

DECRETO 632

Publicado el 29 de diciembre de 2005

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago Saber:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, Conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite el siguiente;

D E C R E T O:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

Artículo 2.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

- I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.
- II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.
- III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Artículo 3. - Para efectos de esta ley, se entiende por:

OBJETO: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO: A la persona física o moral obligada al pago de la contribución.

BASE: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

CUOTA: A la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN: Al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO: Al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos objetos y sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO: A aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

UNIDADES ECONÓMICAS: A los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades, que sin tener personalidad jurídica propia, realizan los actos o actividades que causan contribuciones o aprovechamientos. El tratamiento fiscal de las unidades económicas será el mismo que para las personas morales.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere esta ley podrá realizarse en las instituciones de crédito, establecimientos u oficinas autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.

Cuando de conformidad con el Código de la Administración Pública de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia o entidad sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 6. - Para los efectos de esta ley, la sigla UMA se entenderá como unidad de medida y actualización, en su valor actualizado.

Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado; y las cantidades que resulten, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

De \$ 0.01 hasta \$ 0.50

al peso inmediato inferior

De \$ 0.51 hasta \$ 0.99

al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, no se aplicará cuando el importe de la cuota del derecho sea menor a \$1.00.

Artículo 7.- El pago de los derechos que establece esta ley, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta ley.

Cuando esta ley establezca que el pago de derechos deba realizarse por períodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por su naturaleza, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

La cuota del derecho deberá corresponder al ejercicio fiscal en el que se preste el servicio, en caso contrario, deberá pagarse un diferencial al momento de prestarse el

servicio, que será igual al monto del derecho del ejercicio fiscal en el que se preste el servicio menos el monto del derecho del ejercicio en el que se pagó.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Sobre Enajenación De Vehículos Usados

Sección Primera Del Objeto

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de vehículos usados que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no se encuentre gravada por el Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación señalada en el párrafo anterior se considerará como realizada dentro del territorio del Estado, aun cuando la enajenación se efectúe fuera de su territorio, siempre que se realice el cambio de propietario del vehículo enajenado ante las autoridades competentes del Registro Estatal de Control Vehicular.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquel cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 9. - Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuar los adquirentes de los vehículos usados.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 10.- La base gravable para el pago de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el valor que se fije en las tablas de valores que anualmente publique la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para este efecto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal al que correspondan, tomando como referencia los valores comerciales de compra que rijan en el ramo.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este capítulo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, si el propietario del vehículo no presenta el comprobante fiscal donde se consigne el precio, se presumirá que el importe de la operación es cero.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 11- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 1%.

Sección Quinta De la Causación

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;

La salvedad señalada en el párrafo anterior, no aplica para los vehículos sin el registro correspondiente ante el Registro Estatal de Control Vehicular.

II.- Se entregue el vehículo al adquirente; o

III.- Se perciban total o parcialmente los ingresos;

Sección Sexta De la Época de Pago

Artículo 13.- El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de su causación.

Sección Séptima De las Obligaciones

Artículo 14.- El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El retenedor deberá presentar ante la unidad administrativa que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina autorizada, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el comprobante de pago respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos usados, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

Sección Octava

De los Responsables Solidarios

Artículo 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.-** Los retenedores a que se refiere el artículo anterior;
- II.-** Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago, y
- III.-** Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, vehículos usados, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre el Ejercicio Profesional

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 16.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales, no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 17.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 18.- La base de este impuesto es, el monto total de los ingresos percibidos.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 19.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 2%.

Sección Quinta

De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si

aquél no lo fuere.

CAPÍTULO II-A
Del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos
por Actividades Empresariales

Sección Primera
Del Objeto

Artículo 20-A.- El objeto de este impuesto son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el Estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Sección Segunda
De los Sujetos

Artículo 20-B.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera
De la Base

Artículo 20-C.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas, que se establecen en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere este Capítulo.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

Si el contribuyente tuviere establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda; para determinar el impuesto a que se refiere esta sección, se deberá considerar la suma de la base gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre estos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

Cuando en un ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior al de los ingresos, esta diferencia no podrá disminuirse de la base del siguiente ejercicio.

Se deroga.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 20-D.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 5%.

Sección Quinta De la Causación, Época y Lugar de Pago

Artículo 20-E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará por ejercicios anuales que corresponden al año calendario.

A cuenta del impuesto del ejercicio los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, o el día hábil siguiente, si aquel no lo fuere.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 5%

sobre la base que se obtenga en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales aun cuando no haya impuesto a pagar. No deberán presentar declaraciones provisionales a partir de la fecha en la cual hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establece la presente Ley.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

En los casos en los que el impuesto definitivo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del párrafo anterior, se podrá solicitar la devolución o compensación del impuesto efectivamente pagado en exceso.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará en el mes de abril del año siguiente a aquel en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

El Estado podrá celebrar convenio con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que este impuesto se pague en las mismas declaraciones y en el mismo momento que el impuesto sobre la renta federal.

Sección Sexta

De la Supletoriedad y de las Obligaciones Formales

Artículo 20-F.- Para la determinación del impuesto previsto en este Capítulo se

aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-G.- Los contribuyentes de este Capítulo deberán llevar y conservar la contabilidad y demás documentos que sean necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales señaladas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II-B

Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 20-H.- Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III.- La aportación a una sociedad o asociación;

IV.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que se practique o se hubiera practicado para la transmisión de propiedad.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Sección Segunda

De la Base y de la Tasa

Artículo 20-I.- Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 20-J.- Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con cédula profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Sección Tercera

De las Exenciones

Artículo 20-K.- No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que el inmueble objeto de la operación es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado.

I.- Credencial de elector vigente.

II.- Comprobante de pago efectuado por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.

III.- Estado de cuenta que proporcione alguna institución de las que componen el sistema financiero, por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes, en línea recta.

Para efectos de este artículo, se considera que la casa-habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casahabitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por el ingreso obtenido por la superficie del terreno excedente.

Sección Cuarta

De los Responsables Solidarios

Artículo 20-L.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que tengan la obligación de calcular y enterar el impuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20-I de la ley, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con la enajenación de bienes inmuebles por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones que se efectúen en el estado de Yucatán por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado, bajo la dirección o subordinación de un patrón, contratista, intermediario, tercero o cualquiera que sea su denominación. También, se considera objeto de este impuesto, el servicio personal cuando se preste en el territorio del estado de Yucatán no obstante que se cubra su remuneración en otra entidad federativa.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones

que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé, así como las cantidades que por concepto de alimentos proporcionen sociedades universales y particulares a sus integrantes de acuerdo con la legislación civil del Estado de Yucatán, así mismo, los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción. También se entiende por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los fondos de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que se entreguen a los cooperativistas, cuando dicho fondo no sea deducible en los términos de la fracción XXI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las

personas morales y las unidades económicas, sean residentes o no en el estado de Yucatán, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.

II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.

III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

Artículo 22 Bis.- Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, personas morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado.

Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en este capítulo, adicionalmente a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados.

La retención del impuesto prevista anteriormente no libera a los prestadores de servicios de personal que hubieran sido objeto de la retención, de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 22 Ter.- Los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde presten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general, dentro de los siguientes diez días posteriores a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos con las que se contrató el servicio.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 23.- La base de este impuesto es, el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 21 de esta ley.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 3%.

Tratándose de erogaciones realizadas a favor de los trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del estado de Yucatán, de trabajadores de los organismos autónomos estatales, de los organismos o empresas de la Administración Pública estatal, se aplicará una tasa del 1%, en adición a la tasa prevista en el párrafo anterior.

Sección Quinta

De la Causación

Artículo 25.- Este impuesto se causará, en el momento en que se efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

Sección Sexta

De la Época y Lugar de Pago

Artículo 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente, a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

Los retenedores de este impuesto deberán presentar declaración definitiva del impuesto retenido y hacer el entero de este, en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes calendario siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la retención, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Sección Séptima

De las Exenciones

Artículo 27.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a)** Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;
- b)** Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c)** Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d)** Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- e)** Pagos por gastos funerarios, y
- f)** Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a)** Derogado
- b)** Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que, exclusivamente,

promuevan o realicen asistencia social, actividades culturales, sociales o deportivas no profesionales;

- c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;
- d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;
- e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;
- f) Se deroga;
- g) Ejidos y comunidades;
- h) Uniones de ejidos y de comunidades;
- i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y
- j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

Sección Octava

De los Estímulos Fiscales

Artículo 27 A.- Las personas físicas y morales, así como los entes económicos sin personalidad jurídica, a que hace referencia el artículo 22 de esta ley, no pagarán el impuesto a que se refiere este capítulo durante su primer año de actividades en el Estado de Yucatán.

La fecha de inicio de actividades será la que se señale en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 27 B.- No están comprendidas en el supuesto previsto en el artículo anterior quienes:

I.-Con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición ya estuvieren operando;

II.-Las que provengan de la escisión o fusión de sociedades, en los términos de la legislación aplicable;

III.-Las que reanuden actividades;

IV.-Las que cambien de denominación o razón social, o

V.-Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras personas morales relacionadas por pertenencia accionaria.

Artículo 27 C.- Los contribuyentes que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en el Estado, no pagarán durante el período equivalente a un año, el impuesto establecido en este capítulo, por las erogaciones destinadas a remunerar dichos empleos y a partir de la contratación o registro de los nuevos trabajadores, en cualquiera de las instituciones de seguridad social que operan en el Estado.

Se consideran nuevos empleos los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que hubiere ocupado el contribuyente durante el año calendario inmediato anterior, al de la contratación del personal.

No están comprendidas en este artículo, las remuneraciones correspondientes a los empleos de carácter eventual y las que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

Artículo 27 D.- Para disfrutar de los beneficios que establece esta sección, los contribuyentes deberán cumplir con las demás disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento preciso de sus obligaciones fiscales.

Sección Novena

De la retención por prestación de servicios

Artículo 27-E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto previsto en este capítulo, con un intermediario, contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta ley y expedir al prestador del servicio de personal la constancia de la retención dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención, en el formato que para tal efecto autorice la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general.

II.- Presentar aviso por cada uno de los establecimientos en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a través de reglas de carácter general, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha en que se hubieran modificado las condiciones o términos en los que se contrató el servicio.

En el aviso a que se refiere esta fracción deberá especificarse que la persona con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de personal se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo, la autoridad fiscal tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador de servicios de personal con la obligación de cubrir el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

III.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, este aviso se presentará de forma simultánea con el aviso señalado en la

fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato suscrito o al primer mes de inicio de la prestación de los servicios.

IV.- Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y enterarlo en términos de este capítulo.

El retenedor estará obligado a presentar sus declaraciones, aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no presente el aviso de disminución de sus obligaciones como retenedor.

V.- Llevar los registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

VI.- Rendir la información relativa a los trabajos contratados o recibidos de prestadores de servicio de personal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para el efecto emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 27-F.- La retención a que se refiere el artículo 22 Bis se determinará conforme a lo siguiente:

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio de personal señalará, en forma expresa y por separado, los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto, la suma de dichos importes será la base para el cálculo de la retención.

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio de personal, que le dé a conocer por el mismo medio, el importe total de los conceptos por los que se cause el impuesto establecido en el presente capítulo. La suma de dichos importes será la base para la retención.

La información a que se refiere la fracción anterior deberá suministrarse por el prestador del servicio de personal al retenedor, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio de personal no expida el comprobante señalado en la fracción I de este artículo, o bien no proporcione el escrito previsto en la fracción II, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe. A dicha base se le aplicará la tasa que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 27-G.- En caso de que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe del impuesto al prestador del servicio de personal, este último podrá solicitar la devolución del pago indebido que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De igual manera, el prestador del servicio de personal podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido contra el impuesto a cargo que le corresponda, en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. El saldo cuya devolución se solicite no podrá acreditarse en declaraciones posteriores. Para que sea acreditable el impuesto retenido deberá haberse enterado previamente.

Artículo 27-H.- El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando no se efectúen las retenciones a que se refiere el artículo 22 Bis y se enteren de conformidad con lo señalado en este capítulo, las autoridades fiscales presumirán, salvo

prueba en contrario, que el impuesto omitido es el que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta ley, al total de las contraprestaciones pactadas con el prestador del servicio.

CAPÍTULO IV

Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias, de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidas, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquéllos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares. También quedan comprendidos en los juegos con cruce de apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Sección Segunda

Del Sujeto

Artículo 29.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

I.- Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;

II.- Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;

III.- Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y

IV.- Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 30.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 31.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros distribuidos, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, para participar en loterías, rifas y sorteos. Cuando los billetes, boletos, fichas, tarjetas, contraseñas, documentos, registros, o cualquier otro comprobante, así como bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, u objetos similares, sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;

II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, tasa del 6% sobre el monto total de las apuestas, deduciéndose únicamente el valor del premio que se entregue por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas. Cuando la realización de juegos y concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, o bien, en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar el impuesto se determinará aplicando una cuota mensual de \$500.00 por máquina que tenga cada establecimiento.

III. En el caso de concursos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;

IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;

La disposición contenida en el párrafo anterior también se aplica al organizador cuando el boleto premiado no haya sido vendido, y

V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.

Sección Quinta

De la Causación

Artículo 32.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

I.- Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de la celebración de las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos,

conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio, y

II.- Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

Sección Sexta

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 33.- No pagarán este impuesto:

- I.-** Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II.-** Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III.-** Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automotores;
- IV.-** Las dependencias del Gobierno del Estado;
- V.-** Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro

administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y

VI.- Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:

- a)** Los juegos con apuestas y sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- b)** Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio, o
- c)** Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio.

Sección Séptima

De la Época de Pago

Artículo 34.- Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en esta Ley, las siguientes:

I.- Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, su costo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Agencia de Administración Fiscal, para su autorización,

cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aun cuando éstos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;

II.- Vender únicamente boletos con autorización oficial;

III.- Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y

IV.- Proporcionar al ganador del premio la constancia de retención del impuesto a su cargo.

V.- Los contribuyentes que realicen habitualmente loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquélla otra, que les sea solicitada.

CAPÍTULO V

Impuesto Sobre Hospedaje

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 36.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 37.- La base para el cálculo del impuesto, se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas, los pagos totales a que se refiere el artículo 35

de esta ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado, no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto es del 5% y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

Sección Quinta

De la Causación

Artículo 39.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

Sección Sexta

De la Época de Pago

Artículo 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de

ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

Sección Séptima

De las Obligaciones

Artículo 41.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquella otra, les sea solicitada.

II.- Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

Artículo 41 Bis.- La persona física o moral que, en su carácter de intermediario,

promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de estas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

SECCIÓN OCTAVA DEL DESTINO

Artículo 41 TER.- El cincuenta por ciento de la recaudación anual por concepto de este impuesto se destinará a los fideicomisos o fondos que el Gobierno del estado conforme para la promoción y el desarrollo del turismo en la entidad, dirigidos a incentivar el crecimiento de los segmentos especiales de mercado de esta actividad.

CAPÍTULO VI

Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social

Sección Primera Del Objeto

Artículo 42.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta ley.

Sección Segunda

Del Sujeto

Artículo 43.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 44.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes, por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.

Sección Cuarta

De la Tasa

Artículo 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando a la base, la tasa del 20%.

Sección Quinta

De la Casuación y Época de Pago

Artículo 46.- Este impuesto se causará y pagará simultáneamente, con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

Sección Sexta

De las Exenciones

Artículo 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

I.- Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal;

II.- Impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales;

III.- Impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles;

IV.- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos;

V.- Impuesto sobre hospedaje;

VI.- Impuesto adicional para la ejecución de obras materiales y asistencia social;

VII.- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;

VIII.- Impuesto a las erogaciones en juegos y concursos;

IX.- Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

X.- Derechos por registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

XI.- Derechos por la verificación de emisión de contaminantes generados por vehículos automotores;

XII.- Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado;

XIII.- Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas;

XIV.- Derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas;

XV.- Derechos por los servicios de inspección, control y fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

XVI.- Derechos por los servicios que preste el Poder Judicial del Estado;

XVII.- Derechos por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular o del servicio público, y

XVIII.- Se deroga.

CAPÍTULO VII

Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Se deroga

Sección Primera

Del Objeto Se deroga

Artículo 47-A.- Se deroga.

Artículo 47-B.- Se deroga.

Sección Segunda

De los Sujetos Se Deroga

Artículo 47-C.- Se deroga.

Artículo 47-D.- Se deroga.

Artículo 47-E.- Se deroga.

Sección Tercera
De la Determinación del Impuesto, de la Base,
Tasa, Tabla o Tarifa
Se deroga

Artículo 47-F.- Se deroga.

Artículo 47-G.- Se deroga.

Sección Cuarta
Del Pago del Impuesto
Se deroga

Artículo 47-H.- Se deroga.

Artículo 47-I.- Se deroga.

Artículo 47-J.- Se deroga.

Artículo 47-K.- Se deroga.

Artículo 47-K Bis.- Se deroga.

Artículo 47-L.- Se deroga.

Artículo 47-M.- Se deroga.

Artículo 47-N.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII
Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos

Sección Primera
De los Sujetos y Objeto

Artículo 47-O.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el

territorio del Estado de Yucatán:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Sección Segunda

De la Base y Tasa

Artículo 47-P.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 16.5% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 47-O, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Sección Tercera

Del Momento de Causación

Artículo 47-Q.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Sección Cuarta

De la Recaudación del impuesto

Artículo 47-R.- El impuesto se pagará mediante recaudación que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 47-V.

Sección Quinta

De las Obligaciones Diversas de los Contribuyentes

Artículo 47-S.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 47-T.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los

juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 47-R, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Las autoridades fiscales podrán comprobar el cumplimiento a lo previsto en este artículo, a través de las visitas de verificación a que se refiere el artículo 85-K de esta Ley.

Sección Sexta

Del Destino de las Sanciones

Artículo 47-U.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Sección Séptima

De los Responsables Solidarios

Artículo 47-V.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 47-O;

II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 47-O;

III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO IX

Impuesto a casas de empeño

Sección primera

De los sujetos y el objeto

Artículo 47-W. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capítulo las personas físicas y morales que, en el territorio del estado de Yucatán, en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria no reguladas por leyes y autoridades financieras, respecto de aquellos bienes dados en prenda que no sean recuperados por el deudor prendario y sean posteriormente enajenados. El impuesto se causará en la fecha en la que el bien dado en prenda se enajene al público en general.

Sección segunda

De la base gravable, tasa y época de pago

Artículo 47-X. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% a la diferencia entre el monto del avalúo que sirve de base para el otorgamiento del crédito prendario y el monto de la enajenación del bien otorgado en garantía prendaria que celebren los sujetos de este impuesto con el público en general.

El monto del avalúo es la valoración del bien mueble dado en prenda, que queda consignado en la boleta o billete de empeño, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue al documento en el que se formalice el préstamo otorgado, los

intereses pactados y cualquier otro gasto por parte del prestamista, así como el plazo para la recuperación del bien dado en prenda.

Artículo 47-Y. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

Sección tercera

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 47-Z. Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Llevar y conservar los registros contables y administrativos de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables.
- II. Mantener en los establecimientos o sucursales en los cuales se realicen las operaciones o contrataciones materia de este impuesto, las boletas o billetes de empeño y contratos, o cualquier otro documento que sustenten tales operaciones o contrataciones y permitan la plena identificación del deudor prendario incluyendo su domicilio y número telefónico, así como exhibirlos cuando las autoridades competentes lo requieran.

Capítulo X

Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

Sección Primera

Del Objeto

Artículo 47-AA.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del estado de

Yucatán, excepto cerveza en todas sus presentaciones.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico y cervezas aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a los que se refiere este artículo al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.

Sección Segunda

De los Sujetos

Artículo 47-AB.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del estado de Yucatán la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Sección Tercera

De la Base

Artículo 47-AC.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo 47-AA, sin incluir los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo en su caso precios oficiales. Por lo que el impuesto no deberá trasladarse o señalarse en forma expresa y por separado a las personas que

adquieran las bebidas objeto de este impuesto.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 47-AD.- La tasa del impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior la tasa del 4.5%.

Sección Quinta De la Causación

Artículo 47-AE.- El impuesto se causará en el momento en que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

Sección Sexta De la Época de Pago

Artículo 47-AF.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.

Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este Capítulo.

Sección Séptima

De las Obligaciones

Artículo 47-AG.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I.- Llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y conforme a las reglas de carácter general que, en su caso, emita la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto;

II.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente Capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el estado, presentará una declaración concentrada, y

III.- Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por los Servicios que Presta

La Administración Pública en General

ARTÍCULO 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja	0.35 UMA
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.07 UMA
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 UMA
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 UMA
V.- Por constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales	0.50 UMA
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 UMA
VII.- Se deroga.	
VIII.- Inscripción en el Registro de Contratistas o su revalidación	30.00 UMA
IX.- Por las consultas que se realizan a las autoridades de otras dependencias del estado o de otras entidades federativas para verificar: pagos de contribuciones, legalización de vehículos de procedencia extranjera o alguna otra documentación relativa a trámites de control vehicular	2 UMA
X.- Constancias de no inhabilitación	3 UMA
XI.- Reposición de recibos oficiales o recibos de caja	0.25 UMA

No se causarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por el estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

Tampoco se causarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo.

No se causarán derechos por las reposiciones que sean solicitadas por el estado, salvo que estas deriven de la petición de un particular.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que Presta la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) De servicio particular	13.50 UMA
b) De servicio público	16.00 UMA
c) De arrendadoras	12.50 UMA
d) De demostración	30.00 UMA
e) Provisionales	7.50 UMA

II.- Motocicletas 4.50 UMA

III.- Remolques 6.25 UMA

IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 1.00 UMA

ARTICULO 49-A.- Se causarán derechos por control vehicular, conforme a lo siguiente:

I.- Verificación de factura	2.64 UMA
II.- Verificación de baja vehicular de otra entidad federativa	2.64 UMA
III.- Copia de la factura del vehículo que obre en el archivo	3.53 UMA
IV.- Verificación física de vehículo fuera del módulo central	2.64 UMA

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta; la tarjeta de circulación para motocicletas y remolques; y el permiso para circular sin placas, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:	
a) De servicio particular	3.00 UMA
b) De servicio público	2.77 UMA
c) De arrendadoras	3.00 UMA
d) De demostración	6.03 UMA
II.- Motocicletas	1.00 UMA
III.- Remolque	3.31 UMA
IV.- Permiso para circular sin placas, por cada día	0.14 UMA

ARTÍCULO 50-BIS.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación y calcomanía para automóvil, camión o camioneta se causarán 3.50 UMA

ARTÍCULO 50-TER.- Por el refrendo de la tarjeta de circulación para motocicletas se causará 1.00 UMA

ARTÍCULO 51.- Por la reposición de la tarjeta de circulación o la constancia de calcomanía de automóvil, camión, camioneta, motocicleta o remolque, se pagará 0.83 UMA

Artículo 52.- Se causará los derechos establecidos en el artículo 51 de esta ley, cuando sea cancelada la tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor en los casos que éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso, que implique reposición de dicha tarjeta.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de la licencia para conducir vehículos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer:

a) Con vigencia de dos años	7.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	11.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	19.00 UMA

II.- De automovilista:

a) Con vigencia de dos años	6.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	9.00 UMA
c) Con vigencia de cinco años	16.00 UMA

III.- Vehículos menores motorizados:

a) Con vigencia de dos años	3.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	4.31 UMA
c) Con vigencia de cinco años	7.18 UMA

IV.- Operador del servicio público de pasaje:

a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA

c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA
V.- Operador del servicio de carga:	
a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA
VI.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta seis meses	3.72 UMA
VII.- Permiso temporal para conducir por un término de hasta treinta días	1.87 UMA
VIII.- Constancias de licencias de conducir	0.50 UMA
IX.- Personas con discapacidad:	
a) Con vigencia de dos años	2.15 UMA
b) Con vigencia de tres años	3.23 UMA
c) Con vigencia de cinco años	5.38 UMA
X. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas:	
a) Con vigencia de dos años	13.00 UMA
b) Con vigencia de tres años	15.67 UMA
c) Con vigencia de cinco años	25.45 UMA

Artículo 54.- Por reposición de licencias de conducir y permiso temporal para conducir, por un término de hasta seis meses, por extravío o deterioro, se causará un derecho equivalente al 50% del costo de su expedición.

Artículo 54-A.- Se deroga.

Artículo 54-B.- Se causarán derechos por la expedición de las siguientes constancias:

I.- Constancia del historial de licencias de conducir expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
II.- Constancia del historial de los hechos de tránsito en los que hubiera estado involucrado el solicitante	1.75 UMA
III.- Constancia del historial de infracciones de tránsito expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
IV.- Constancia del historial de arrestos o detenciones realizados al solicitante	0.50 UMA

Artículo 54-B Bis.- Por la certificación de la firma del servidor público que emite cualquiera de las constancias relacionadas en el artículo anterior, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará un derecho de 0.81 UMA.

ARTÍCULO 55.- La estancia en el corralón causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóvil, camión o camioneta:	
a) Por los primeros diez días	1.00 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.20 UMA
II.- Motocicleta:	
a) Por los primeros diez días	0.30 UMA
b) Por cada uno de los siguientes días	0.07 UMA
III.- Bicicleta, carruaje, carreta o carretón de mano	0.08 UMA

IV.- Remolque u otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores 0.11 UMA

ARTÍCULO 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En el interior del anillo periférico de la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:

a) Para vehículos con peso bruto vehicular de hasta de cuatro toneladas 6.00 UMA

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas 18.00 UMA

II.- Cuando el recorrido sea fuera del anillo periférico de la ciudad de Mérida:

a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 5.01 UMA

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de cuatro toneladas, más 0.14 UMA por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado 14.82 UMA

III.- Por abanderamiento durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de salvamento, por hora que dure dicha maniobra 4.00UMA

IV.- Por custodia del lugar, en tanto se realice el rescate, 3.40 UMA

por hora de servicio

V.- Por maniobra de rescate y salvamento de vehículos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 14.20 UMA |
| b) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino | 42.75 UMA |
| c) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 57.00 UMA |
| d) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino | 71.30 UMA |
| e) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 28.50 UMA |

- | | |
|--|------------|
| f) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras menores que comprendan movimientos a partir de diez metros después de la corona del camino | 68.46 UMA |
| g) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, en aceras, camellones, sobre la superficie de rodamiento o hasta diez metros después de la corona del camino | 114.09 UMA |
| h) Para vehículos con peso bruto vehicular a partir de cuatro toneladas para maniobras mayores que comprendan volcaduras, hondonadas y demás maniobras de riesgo, a partir de diez metros después de la corona del camino | 142.60 UMA |

ARTÍCULO 56-A.- Por la expedición del holograma que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente, se causará 1.50 UMA

ARTÍCULO 56-B.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso de funcionamiento para establecer una escuela de manejo, causará un derecho de 141.09 UMA

ARTÍCULO 56-C.- Por la expedición o renovación, en su caso, del permiso para ser instructor en alguna escuela de manejo, causará un derecho de 21.16 UMA

ARTÍCULO 56-D.- Por la expedición del holograma de verificación de contaminantes se causará un derecho de 1.50 UMA

Artículo 56-E.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con el abanderamiento y cierre de vialidades, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 5.00 UMA

II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora 4.00 UMA

Artículo 56-E Bis.- Por el otorgamiento del permiso para la realización de maniobras y el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, de vehículos con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas	7.00 UMA
b) De 5.1 a 10 toneladas	9.00 UMA
c) De 10.1 a 15 toneladas	12.00 UMA
d) De 15.1 a 20 toneladas	15.00 UMA
e) De más de 20 toneladas	20.00 UMA

II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, por evento, 8.00 UMA

III.- Por evento de tránsito o de transporte de maquinaria 20.00 UMA

u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones permitidas

IV.- Por evento de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga 3.00 UMA

V.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio particular, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas	34.00 UMA
b) De 5.1 a 10 toneladas	57.00 UMA
c) De 10.1 a 15 toneladas	115.00 UMA
d) De 15.1 a 20 toneladas	138.00 UMA
e) De más de 20 toneladas	230.00 UMA

VI.- Por el permiso anual de carga y descarga o transporte de carga en la vía pública, para vehículos del servicio público, con capacidad de carga:

a) De 3 a 5 toneladas	57.00 UMA
b) De 5.1 a 10 toneladas	115.00 UMA
c) De 10.1 a 15 toneladas	172.00 UMA
d) De 15.1 a 20 toneladas	230.00 UMA
e) De más de 20 toneladas	345.00 UMA

ARTÍCULO 56-F.- Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria, Industrial y Comercial:

I.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes 174.00 UMA

II.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes	180.00 UMA
III.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes	348.00 UMA
IV.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía armada de lunes a domingo por mes	360.00 UMA
V.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	150.00 UMA
VI.- Por servicio de doce horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes	168.00 UMA
VII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a sábado por mes	300.00 UMA
VIII.- Por servicio de veinticuatro horas con elemento de la policía desarmada de lunes a domingo por mes	336.00 UMA
IX.- Por servicio de doce horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armada de lunes a sábado por mes	240.00 UMA
X.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de la policía armado de lunes a sábado por mes	480.00 UMA
XI.- Por servicio de veinticuatro horas a instituciones de banca múltiple y similares con manejo de efectivo, con elemento de	355.00 UMA

la policía desarmada de lunes a sábado por mes

XII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía desarmada	25.00 UMA
--	-----------

XIII.- Por servicio extraordinario de doce horas con elemento de la policía armada	30.00 UMA
--	-----------

XIV.- Por servicio extraordinario de una hora con elemento de la policía armada	4.00 UMA
---	----------

ARTÍCULO 56-G.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes a los lugares en los que se lleven a cabo exposiciones, asambleas, espectáculos públicos, eventos artísticos y demás eventos análogos en general, de conformidad con el aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla

I.- De 1 a 500 personas	20.00 UMA
II.- De 501 a 1000 personas	40.00 UMA
III.- De 1001 a 2000 personas	65.00 UMA
IV.- De 2001 a 3000 personas	195.00 UMA
V.- De 3001 a 4000 personas	225.00 UMA
VI.- De 4001 a 5000 personas	285.00 UMA
VII.- De 5001 a 10,000 personas	345.00 UMA
VIII.- Mayor a 10,001 personas	627.00 UMA

El Secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XII, XIX, XXII, XXIII, XXIV Y XXV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la

realización del evento o espectáculo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 56-H.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública relacionados con la seguridad externa en las vialidades y espacios públicos adyacentes de las rutas y lugares en los que se lleven a cabo carreras de fondo, caminatas, paseos, rali, y demás eventos análogos en general, de conformidad al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Por eventos de hasta 5 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	11.40 UMA
b) De 501 a 700 personas	17.11 UMA
c) De 701 a 1000 personas	22.81 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	28.52 UMA
e) A partir de 1501 personas	34.22 UMA

II.- Por eventos de hasta 10 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	22.81 UMA
b) De 501 a 700 personas	34.22 UMA
c) De 701 a 1000 personas	45.63 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	57.04 UMA
e) A partir de 1501 personas	79.86 UMA

III.- Por eventos de hasta 21 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	45.63 U.M.A.
b) De 501 a 700 personas	57.04 UMA
c) De 701 a 1000 personas	85.56 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	96.97 UMA
e) A partir de 1501 personas	114.09 UMA

IV.- Por eventos de hasta 42 kilómetros:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
------------------------	-----------

b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 UMA

V.- Por eventos de ciclismo, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	96.97 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	108.38 UMA
e) A partir de 1501 personas	136.91 U.MA

VI.- Por eventos de triatlón, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	102.68 UMA
b) De 501 a 700 personas	114.09 UMA
c) De 701 a 1000 personas	136.91 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	154.02 UMA
e) A partir de 1501 personas	171.13 UMA

VII.- Por eventos de rali, cualquiera que sea la distancia a cubrir:

a) De 1 a 500 personas	57.04 UMA
b) De 501 a 700 personas	68.45 UMA
c) De 701 a 1000 personas	79.86 UMA
d) De 1001 a 1500 personas	91.27 UMA
e) A partir de 1501 personas	102.68 UMA

El secretario de Administración y Finanzas podrá, mediante acto fundado y motivado, reducir las cuotas establecidas en este artículo cuando se trate de personas que

tributen de acuerdo con el artículo 79, fracciones VI, XXIII y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración la finalidad de la realización del evento y el aforo. Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan no podrán ser impugnadas.

Artículo 56-I.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública en materia de validación, revalidación y capacitación de empresas de seguridad privada, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la validación, la inscripción o la revalidación de empresas que prestan servicios de seguridad privada en el estado, se causará un derecho equivalente a 37.50 UMA

II.- Por la validación de los consultorios médicos encargados de la aplicación de exámenes médicos al personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente 15.00 UMA

III.- Por la validación de los consultorios psicológicos encargados de la aplicación de exámenes psicológicos a personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 15.00 UMA

IV.- Por la validación de los laboratorios clínicos encargados de la aplicación de exámenes toxicológicos al personal directivo, administrativo y operativo que laboren en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 15.00 UMA

V.- Por cada curso de capacitación que se otorgue a los elementos de seguridad privada de manera individual a través del Instituto de Formación Policial de esta secretaría, se causará un derecho equivalente a 7.50 UMA

VI.- Por la validación de los centros de capacitación y adiestramiento para el personal directivo, administrativo y operativo que labore en empresas de seguridad privada, se causará un derecho equivalente a 35.00 UMA

Artículo 56-J.- Por otros servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la constancia de inspección en materia de seguridad humana y contra incendio 17.24 UMA

II.- Por dictamen de impacto vial 45.97 UMA

CAPÍTULO III

Derechos por los Servicios que Presta La Dirección del Registro Civil

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Registro de reconocimiento 1.32 UMA

II.- Registro de adopción 2.39 UMA

III.- Registro de matrimonio:

a) Celebrado en oficina 3.88 UMA

- b) Celebrado en la Ciudad de Mérida, fuera de oficina 55.00 UMA
- c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina 23.80 UMA

IV.- Registro de divorcio:

- a) Voluntario administrativo 23.28 UMA
- b) Voluntario judicial 10.58 UMA
- c) Sin causales 16.12 UMA

V.- Registro de defunción 0.77 UMA

VI.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:

- a) A otros estados del país 2.11 UMA
- b) Al extranjero 2.91 UMA

VII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero 3.88 UMA

VIII.- Cambio de nombre 1.86 UMA

IX.- Anotaciones marginales:

- a) Por sentencia judicial 4.23 UMA
- b) Administrativas 1.07 UMA
- c) Notariales 8.62 UMA

X.- Certificaciones de:

- a) Actas de nacimiento 0.81 UMA
- b) Otras certificaciones distintas a las del inciso a) de esta fracción 0.81 UMA

XI.- Diligencia administrativa de registro extemporáneo de nacimiento:

- a) De ocho a diecisiete años 1.59 UMA
- b) De dieciocho años en adelante 2.39 UMA

XII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	1.74 UMA
XIII.- Corrección de actas	1.07 UMA
XIV.- Autorización de exhumación	1.07 UMA
XV.- Autorización de inhumación o cremación	0.30 UMA
XVI.- Búsqueda de actas del estado civil sin datos concretos por búsqueda hasta cinco años mediante manual en oficialía y archivo	1.82 UMA
XVII.- Diligencia a domicilio por registro de nacimiento	4.59 UMA
XVIII.- Por expedición:	
a) De copia simples por la primera hoja	0.50 UMA
b) Por cada hoja excedente	0.02 UMA
XIX.- Por expedición de copia fiel del libro donde consta el acto registral	1.01 UMA
XX.- Constancia de existencia o inexistencia de registro	2.19 UMA
XXI.- Certificación de actas de otras entidades federativas	3.00 UMA
XXII.- Certificación en línea de:	
a) Actas de nacimiento	2.02 UMA
b) Otras certificaciones distintas al inciso a)	2.22 UMA

Los servicios dispuestos en las fracciones II, IV, VII, y VIII, incluyen la expedición de un certificado. El Gobernador, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el

pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, V, X, XI y XIII, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

No se causarán los derechos a que se refiere el inciso a) de la fracción X de este artículo cuando se trate de la primera certificación del acta de registro de nacimiento.

En el caso de las certificaciones de las actas de nacimiento expedidas durante el mes de enero, los derechos costarán el 50% menos del valor establecido en el inciso a) de la referida fracción.

CAPÍTULO IV

Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Por servicio funerario particular 6.00 UMA

II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto, Umán y Kanasín:

a) Bóveda grande 6.00 UMA

b) Bóveda chica 3.00 UMA

En las demás poblaciones del interior del estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado:

a) Osario o cripta mural	3.00 UMA
b) Bóveda chica	17.00 UMA
c) Bóveda grande	39.00 UMA
d) Bóveda grande doble	60.00 UMA
e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2	2.00 UMA

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del estado 2.00 UMA

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno

V.- En las poblaciones del interior del estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, la causación del pago a perpetuidad será:

a) Fosa grande	2.00 UMA
b) Fosa chica	1.00 UMA

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del estado 1.00 UMA

CAPÍTULO V

Derechos por los Servicios que Presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Sección Primera

De la Propiedad

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.50 UMA
--	----------

II.- Por cualquier inscripción	9.47 UMA
III.- Por la anotación de cualquier aviso	0.90 UMA
IV.- Por la expedición de cualquier constancia	2.80 UMA
V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio	9.47 UMA
VI.- Por la rectificación de inscripción	1.50 UMA
VII.- Por la verificación de cualquier predio	0.90 UMA
VIII.- Por cualquier cancelación de inscripción	9.47 UMA
IX.- Por la cancelación de la anotación de cualquier aviso	0.90 UMA
X.- Por la corrección de la anotación de cualquier aviso	0.90 UMA
XI.- Por la inscripción de la copia o constancia del acta de la diligencia de ejecución en juicio ejecutivo mercantil, para el caso de haberse embargado bienes inmuebles	0.90 UMA
XII.- Por la copia certificada de documentos registrales, por cada hoja	0.90 UMA
XIII.- Por los predios resultantes de una división o constitución de condominio, por predio	6.50 UMA
XIV.- Por cualquier inscripción, por cada predio en modalidad preferente	28.41 UMA

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional; así como tampoco los que se refieren a las fracciones I, II y III en los casos relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización. De igual forma no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975 fracción II inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL COMERCIO

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su sección de comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por la calificación de cualquier documento	1.50 UMA
II.- Por la inscripción de cualquier matrícula	1.50 UMA
III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos	12.41 UMA

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados con poderes o mandatos o su revocación y que sean de sociedades mercantiles 5.00 UMA

V.- Por la rectificación o reposición de inscripciones 1.50 UMA

SECCIÓN TERCERA

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causarán los derechos siguientes por:

I.- La calificación de cualquier documento 1.50 UMA

II.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural, con excepción de poderes o mandatos 12.41 UMA

III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio relacionado con poderes o mandatos o su revocación en el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o en el Registro de Crédito Rural 5.00 UMA

IV.- La inscripción de cualquier acto o convenio distinto a los anteriores 12.41 UMA

SECCIÓN CUARTA

DEL COBRO

Artículo 62.- Para el cobro de los derechos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- Cuando en un mismo documento se consignen dos o más actos o convenios, que se encuentren comprendidos en los supuestos de la presente ley, se deberá pagar los derechos que correspondan, a cada uno de estos actos.

III.- En los casos en que un documento tenga que inscribirse en varias secciones, los derechos se causarán separadamente, por cada una de las inscripciones.

CAPÍTULO VI

Servicios que Prestan los Fedatarios a quienes El Estado les haya Concedido Fe Pública

ARTÍCULO 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto	2.46 UMA
II.- De poder o mandato	2.46 UMA
III.- De testamento	3.60 UMA

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se causarán derechos conforme a la siguiente:

Tarifa Pesos		
Hasta	10,000.00	5.64 UMA
De 10,000.01	a 20,000.00	8.31 UMA
De 20,000.01	a 50,000.00	12.23 UMA

De 50,000.01	a 80,000.00	15.99 UMA
De 80,000.01	a 110,000.00	20.69 UMA
De 110,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	45.00 UMA
De 1'000,000.01	En adelante	60.00 UMA

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicándose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no esté gravada en este capítulo, causará un derecho de 3.96 UMA

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

CAPITULO VII

Derechos por los Servicios que Presta

La Dirección del Archivo Notarial del Estado

ARTÍCULO 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

I.- La expedición de testimonios, por cada hoja 0.50 UMA

II.- La expedición de certificados, por cada hoja 0.50 UMA

III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en el o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la ley del notariado, por cada escritura pública 3.25 UMA

IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	3.00 UMA
V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos	3.00 UMA
VI.- Por la recepción y revisión de cada aviso de escritura que se otorga ante escribano público	0.75 UMA

CAPÍTULO VIII
Derechos por los Servicios que Presta
El Diario Oficial del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 66.- Las suscripciones y publicaciones en el diario oficial del estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Suscripciones por un año:	
a) Sin suplemento	22.11 UMA
b) Con suplemento	28.84 UMA
II.- Suscripciones por un semestre:	
a) Sin suplemento	11.54 UMA
b) Con suplemento	15.39 UMA
III.- Publicaciones, por:	
a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación	1.92 UMA
b) Cada palabra adicional	0.03 UMA
c) Una plana	13.46 UMA
d) Media plana	6.72 UMA
e) Un cuarto de plana	3.84 UMA
IV. Por ejemplar:	
a) Del día sin suplemento	0.14 UMA
b) Suplemento del día por hoja	0.01 UMA
c) De fecha anterior sin suplemento	0.21 UMA

d) Por el suplemento de fecha anterior por hoja 0.01 UMA

CAPÍTULO IX
Derechos por los Servicios que Presta
La Consejería Jurídica

Artículo 67.- Los servicios que presta la Consejería Jurídica, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	1.75 UMA
II.- Apostillamiento de documentos públicos	1.75 UMA
III.- Expedición de opinión relacionada con armas de fuego y explosivos	4.50 UMA
IV.- Certificación de plicas	0.47 UMA
V.- Expedición de opinión para la instalación de establecimientos de juegos y sorteos	5.50 UMA

CAPÍTULO X
Derechos por los Servicios que Presta
La Dirección del Catastro

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- La emisión de copias fotostáticas simples impresas o en línea:	
a) Por cada hoja simple tamaño carta u oficio de: cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro	0.28 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	1.20 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	3.03 UMA
II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de:	

a) Cada hoja certificada tamaño carta u oficio de cédulas, planos, parcelas u oficios emitidos por la Dirección del Catastro	0.76 UMA
b) Planos mayores al tamaño oficio y hasta cuatro veces tamaño carta	2.45 UMA
c) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta	4.76 UMA

III.- Por expedición de:

a) Oficio o revalidación de proyecto de división o unión de predios, por cada parte unida o fracción resultante del predio	0.51 UMA
b) Oficio o revalidación de oficio de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	1.21 UMA
c) Cédulas catastrales	2.13 UMA
d) Constancias y certificados	1.99 UMA
e) Información de bienes por propietario o por predio:	
De 0 a 5 predios	1.64 UMA
De 6 a 10 predios	3.34 UMA
De 11 a 20 predios	4.90 UMA
De 21 en adelante	0.31 UMA
Adicionalmente por cada predio excedente a 21	0.20 UMA
f) Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio	1.20 UMA
g) Constancia de factibilidad para división y/o unión	1.20 UMA
h) Dictamen catastral	3.00 UMA

IV.- Elaboración de planos:

a) Catastrales a escala sin cuadro de construcción	3.00 UMA
b) Planos topográficos:	
de 0.01 m2 a 9,999 m2	7.20 UMA
de 10,000 m2 a 100,000 m2	7.63 UMA
de 100,001 m2 a 200,000 m2	9.19 UMA

de 200,001 m2 a 300,000 m2 11.44 UMA

A partir de 300,001 m2 en adelante, por cada 10,000 m2 excedentes se cobrará 0.38 UMA

Cuando se trate del primer plano catastral, se causarán además los derechos previstos en las fracciones V y VI de este artículo, en su caso.

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos 4.78 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera la marcación del predio, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.00 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Dirección de Catastro del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, sin que el derecho establecido en este párrafo exceda de diecisiete UMA

En el pago de kilometraje se causará un solo derecho cuando se trate del mismo propietario y en la misma localidad.

VI.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio en metros cuadrados

FACTOR UMA

Hasta 400.00 m2	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	25.00
De 10,000.01 m2 a 30,000 m2, por m2	0.0028
De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2	0.0022
De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2	0.0020
De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2	0.0018
De 120,000.01 m2 a 150,000 m2, por m2	0.0016
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2	0.0014

VII.- Por impresión de planos:

a) Tamaño carta	0.84 UMA
b) Tamaño dos cartas	1.68 UMA
c) Tamaño cuatro cartas (Plotter)	3.39 UMA
d) Planos mayores a cuatro veces tamaño carta.	6.73 UMA

VIII.- Por la expedición del archivo electrónico de planos de carácter informativo de colonia, fraccionamiento, sección o municipio a nivel manzana, zonas urbanas:

a) De 1 a 10 manzanas	1.00 UMA
b) De 11 a 20 manzanas	2.00 UMA
c) De 21 a 30 manzanas	3.00 UMA
d) Municipio completo	4.00 UMA

IX.- Por la validación de cada plano del predio o cada plano resultante de proyectos para trámites catastrales

0.32 UMA

X. Por la elaboración de acta circunstanciada por cada predio colindante que requiera de investigación de campo y documental

20.00 UMA

XI.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía realizados por los peritos topógrafos externos que se requirieron para la elaboración de planos o diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	2.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	3.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	4.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	5.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	6.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	7.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	8.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	9.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	10.00 UMA
De 150,000.01 m ² en adelante	12.00 UMA

XII.- Por la validación técnica de los trabajos de topografía para marcajes realizados por los peritos topógrafos externos, se causarán derechos de acuerdo con la superficie del predio, conforme a lo siguiente:

Superficie del predio	Factor UMA
Hasta 400.00 m ²	10.00 UMA
De 400.01 a 1,000.00 m ²	12.00 UMA
De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	14.00 UMA
De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	16.00 UMA
De 10,000.01 m ² a 30,000 m ²	18.00 UMA
De 30,000.01 m ² a 60,000 m ²	20.00 UMA
De 60,000.01 m ² a 90,000 m ²	25.00 UMA
De 90,000.01 m ² a 120,000 m ²	30.00 UMA
De 120,000.01 m ² a 150,000 m ²	40.00 UMA

De 150,000.01 m2 en adelante

50.00 UMA

ARTÍCULO 69.- Por las mejoras de predios urbanos y rústicos se causarán los siguientes derechos:

De un valor de	\$1,000.00 a	\$4,000.00	0.00 UMA
De un valor de	\$4,001.00 a	\$10,000.00	3.67 UMA
De un valor de	\$10,001.00 a	\$75,000.00	9.10 UMA
De un valor de	\$75,001.00 a	\$200,000.00	12.92 UMA
De un valor de	\$200,000.01	en adelante	19.41 UMA

Artículo 70.- No se causará derecho alguno por las divisiones o fracciones de terrenos rústicos menores de tres hectáreas que sean destinados plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 71.- Los desarrollos inmobiliarios causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2, por m2	0.0008 UMA
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2, por m2	0.0013 UMA
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2, por m2	0.0014 UMA
Más de 160,000 m2, por metros excedentes	0.0005 UMA

Artículo 72.- Por la revisión técnica de proyectos para constitución o modificación de régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Uso diferente al habitacional, por cada unidad de propiedad exclusiva, áreas y bienes de uso común 1.92 UMA.

II. Tipo habitación, por cada unidad de propiedad exclusiva y áreas y bienes de uso común 0.98 UMA

III. Constancia de factibilidad para constitución o modificación de régimen de propiedad en

condominio, además de los derechos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 68,
en su caso 1.20 UMA

Artículo 73.- Las instituciones públicas federales, estatales y municipales, siempre que el servicio sea destinado a un interés público, quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

CAPÍTULO XI

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicios que Presta la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 80.- Los servicios que presta la Fiscalía General del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La expedición de certificados del Instituto de Ciencias
Forenses:

- | | |
|--|----------|
| a) Para trámites consulares | 1.23 UMA |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales | 0.61 UMA |

II.- Se deroga

CAPÍTULO XIII
Derechos por Servicios que Presta la
Secretaría de Educación

ARTÍCULO 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:

a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 UMA
b) Medio Superior	10.25 UMA
c) Extraescolar	5.00 UMA

II.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:

a) Preescolar	70.11 UMA
b) Primaria	80.14 UMA
c) Secundaria	90.15 UMA

III.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

a) Inicial	60.10 UMA
b) Medio Superior y Extraescolar	100.17 UMA

IV.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles:

a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	30.04 UMA

V.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos

particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

a) Preescolar	0.50 UMA
b) Primaria	1.00 UMA
c) Secundaria	1.50 UMA
d) Medio superior y normal	1.50 UMA
e) Extraescolar	1.00 UMA

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial

Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría

VI.- Por examen:

a) De regularización de secundaria y media superior	0.18 UMA
b) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 UMA
b) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	4.00 UMA
c) Profesional a nivel medio superior	1.00 UMA

VII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior	0.75 UMA
b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior	1.00 UMA

VIII.- Duplicado de:

a) Constancia de preescolar	0.50 UMA
b) Certificado de primaria, secundaria y extra escolar	1.00 UMA
c) Dictamen de revalidación o equivalencia	
1. Inicial, preescolar, primaria o secundaria	1.50 UMA
2. Medio superior	2.20 UMA

IX.- Por expedición de constancia de estudios	1.00 UMA
X.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA
XI.- Equivalencias de estudios de nivel medio superior	4.00 UMA
XII.- Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 UMA
b) Secundaria	1.50 UMA
c) Medio superior	4.02 UMA
XIII.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación	50.08 UMA
XIV.- Cambio de nombre de plantel educativo	15.02 UMA
XV.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA
XVI.- Ampliación de domicilio	
a) Inicial, preescolar, primaria o secundaria	30.04 UMA
b) Medio superior	40.07 UMA
c) Formación para el trabajo	40.07 UMA

Capítulo XIV

Derechos por los Servicios que Presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable

Artículo 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, a excepción de los destinados al transporte público de pasajeros
3.20 UMA

II.- Por cada cuota de conservación de cazador nacional 35.27 UMA

III.- Por cada cuota de conservación de cazador extranjero 48.50 UMA

IV.- Por cada cintillo de cobro cinegético 5.29 UMA

V.- Por cada evaluación y resolución de informe preventivo 62.49 UMA

VI.- Por cada evaluación y resolución de manifestación de
impacto ambiental 115.37 UMA

VII.- Por la expedición de exención de presentación de
estudio de impacto ambiental 14.42 UMA

VIII.- Por cada evaluación y resolución de estudio de riesgo 38.46 UMA

IX.- Por cada evaluación y resolución de la modificación del
proyecto autorizado 35.57 UMA

X.- Por cada ratificación de autorizaciones otorgadas 26.92 UMA

XI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y
obras 21.14 UMA

XII.- Por cada evaluación y resolución de funcionamiento de
fuente fija 28.84 UMA

XIII.- Por cada renovación de cédula de operación anual	14.42 UMA
XIV.- Por evaluación y resolución del plan de manejo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XV.- Por evaluación y resolución del proyecto ejecutivo de los residuos de manejo especial	47.00 UMA
XVI.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de gestión de residuos de manejo especial	21.14 UMA
XVII.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental	14.68 UMA
XVIII.- Por cada verificación e inspección de áreas, predios y obras en materia de extracción de material pétreo	22.00 UMA
XIX.- Por la evaluación de las actividades de extracción de material pétreo, por metro cúbico	0.20 UMA

CAPÍTULO XV

Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público del Estado

Artículo 83.- Están obligadas a pagar el derecho a que se refiere este capítulo, las personas que usen, gocen o aprovechen total o parcialmente los bienes del dominio público del Estado, conforme a lo siguiente:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, que se afecte al uso, goce o aprovechamiento.

II.- El 2% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, cuando en ellos se

realicen actividades agropecuarias.

Para efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Obras Públicas, que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

Artículo 84.- Para los efectos del artículo anterior, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización, cuando se obtenga un aprovechamiento especial.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios dentro y fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se causarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I.- Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa	1 UMA
---	-------

CAPÍTULO XVI

Derechos por Servicios

Que Presta la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación, protección y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	661.00 UMA
2. Licorería	778.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	661.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	991.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	661.00 UMA
6. Centro nocturno	1,651.00 UMA
7. Discoteca	1,651.00 UMA
8. Cabaré	1,651.00 UMA
9. Restaurante de lujo	310.00 UMA
10. Restaurante	235.00 UMA
11. Pizzería	230.00 UMA
12. Bar	1,156.00 UMA
13. Video Bar	1,156.00 UMA
14. Salón de baile	661.00 UMA
15. Sala de recepción	331.00 UMA
16. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	4,951.00 UMA

b) Renovaciones:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado	94.00 UMA
2. Licorería	120.00 UMA
3. Tienda de autoservicio tipo A	94.00 UMA
4. Tienda de autoservicio tipo B	123.00 UMA
5. Bodega y distribución de bebidas alcohólicas	89.00 UMA
6. Centro nocturno	300.00 UMA
7. Discoteca	300.00 UMA
8. Cabaré	300.00 UMA
9. Cantina	132.00 UMA

10. Restaurante de lujo	70.00 UMA
11. Restaurante	62.00 UMA
12. Pizzería	39.00 UMA
13. Bar	247.00 UMA
14. Video bar	247.00 UMA
15. Salón de baile	83.00 UMA
16. Sala de recepción	83.00 UMA
17. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento	1,651.00 UMA

c) Modificación de horario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 49.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

d) Cambio de denominación:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno, discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 182.00 UMA
2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 826.00 UMA

e) Cambio de propietario:

1. Expendio de cerveza en envase cerrado, licorería, tienda de autoservicio tipo A, tienda de autoservicio tipo B, bodega y distribuidora de bebidas alcohólicas, centro nocturno,

discoteca, cabaré, cantina, restaurante de lujo, restaurante, pizzería, bar, video bar, salón de baile, y sala de recepción 331.00 UMA

2. Restaurante de lujo en establecimientos donde se realicen juegos con apuestas y sorteos en términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento 4,952.00 UMA

f) Cambio de domicilio:

1. Cantina 331.00 UMA

II.- Certificado de defunción 0.60 UMA

III.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado 18.00 UMA

IV.- Por la revalidación de certificado 10.00 UMA

V.- Por la autorización de libro de medicamento controlado 6.00 UMA

VI.- Permiso sanitario de construcción 17.00 UMA

VII.- Por levantamiento o aplicación de medida de seguridad 16.00 UMA

VIII.- Por día de capacitación 4.00 UMA

IX.- Por visita de establecimientos a petición de parte 14.00 UMA

X.- Por muestra a petición de parte 14.00 UMA

XI.- Por permiso para otorgar degustaciones 13.00 UMA

XII.- Por autorización de corrección de nomenclatura 19.00 UMA

XIII.- Autorización temporal para expendio y suministro de bebidas alcohólicas:	
Tipo A	27.00 UMA
Tipo B	55.00 UMA
Tipo C	46.00 UMA
XIV.- Por expedición de código de barras para el manejo de estupefacientes	10.00 UMA
XV.- Por autorización de compra y venta de medicamentos controlado	9.00 UMA
XVI.- Por autorización de libros para el registro del manejo de sangre y sus derivados	10.00 UMA
XVII.- Por validación de planos de construcción	10.00 UMA
XVIII.- Por verificación a solicitud de parte, con muestreo	16.00 UMA
XIX.- Autorización de libros de sustancias tóxicas	10.00 UMA
XX.- Renovación de Licencia Sanitaria de Plaguicidas	29.00 UMA
XXI.- Aviso de Funcionamiento Tipo A	12.00 UMA
XXII.- Aviso de Funcionamiento Tipo B	42.00 UMA
XXIII.- Solicitud de verificación para destrucción o desactivación de medicamento no controlado	9.00 UMA
XXIV.- Solicitud de verificación sanitaria para destrucción de	9.00 UMA

alimentos

XXV.- Expedición de copias certificadas de documentos que obren en los
archivos de la dirección hasta 20 hojas 5.50 UMA

Por hoja adicional se cobrará \$20.00

XXVI.- Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías
14.00 UMA

XXVII.- Balance de medicamentos 85.00 UMA

XXVIII.- Autorización de inhumación o cremación de
cadáveres, durante las primeras doce horas 4.00 UMA

XXIX.- Cambio de responsable sanitario y libros de control en farmacias
9.00 UMA

XXX.- Por trámite de importación y exportación 29.00 UMA

Artículo 85-B.- Por reposición de las determinaciones sanitarias, se causará un derecho equivalente al 4% del costo de las determinaciones sanitarias por apertura establecida en el artículo anterior.

Artículo 85-C.- Para los fines de clasificación de los derechos por concepto de expedición de determinaciones sanitarias, renovaciones y autorizaciones temporales quedarán de la siguiente manera:

Apartado A

Determinaciones sanitarias y renovaciones

I.- Los establecimientos con categoría A, son:

Expendios de cerveza en envase cerrado, licorería, pizzería, restaurante, tienda de autoservicio Tipo A, sala de recepciones y salón de baile;

II.- Los establecimientos con categoría B, son:

Restaurantes de lujo, tienda de autoservicio Tipo B y cantinas;

III.- Los establecimientos con categoría C, son:

Bar, videobar, bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas, y;

IV.- Los cabarets, centros nocturnos y discotecas serán considerados como establecimientos con categoría D.

Apartado B

Autorizaciones temporales

I.- Las autorizaciones con categoría A, son para:

Kermés, verbena popular y demás eventos con carácter similar a los anteriores;

II.- Las autorizaciones con categoría B, son para:

Eventos deportivos o espectáculos, fiestas y ferias tradicionales, puestos autorizados durante las fiestas de carnaval y demás eventos con carácter similar a los anteriores;

III.- Las autorizaciones con categoría C, son para:

Cualquier otro de carácter eventual o extraordinario que no esté considerado dentro de los tipos A o B.

Artículo 85-D.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el artículo 85-A se destinarán al organismo público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, para el mantenimiento y operación de los servicios que presta.

CAPÍTULO XVII

Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil

Artículo 85-E.- Los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil,

causarán los siguientes derechos:

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Taller de elaboración de programas Internos de protección civil	10 UMA por persona.
---	---------------------

VI.- Curso de formación de brigadistas:

a) De 1 hasta 20 personas	50.00 UMA
b) Por persona adicional	3.00 UMA

VII.- Autorización o aprobación de programas internos de protección civil	50.00 UMA
---	-----------

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- Acreditación de Dictamen de Riesgo	15.00 UMA
--	-----------

XI.- Constancias de aviso de no variación de programa interno de protección civil	15.00 UMA
---	-----------

XII.- Visita de verificación para la obtención del análisis y dictamen de riesgo	15.00 UMA
--	-----------

Más 0.10 UMA por kilómetro recorrido, considerando como punto de partida la ubicación de la Coordinación Estatal de Protección Civil, sin que el derecho establecido exceda de 17.00 UMA

XIII.- Análisis de riesgos para bienes inmuebles en zonas de riesgo con base en la superficie del terreno acorde a la información catastral, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de terreno excedente
0.01	1000	5.00 UMA	0.003 UMA
1000.01	2500	8.00 UMA	0.004 UMA
2500.01	5000	18.00 UMA	0.005 UMA
5000.01	10000	43.00 UMA	0.006 UMA
10000.01	En adelante	103.00 UMA	0.007 UMA

XIV.- Dictamen de riesgo para bienes inmuebles con base en los metros cuadrados de construcción, se causará un derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior (metros cuadrados)	Límite Superior (metros cuadrados)	Cuota Fija	Cuota adicional por metro cuadrado del área de construcción excedente
0.01	500	5.00 UMA	0.02 UMA
500.01	3000	15.00 UMA	0.01 UMA
3000.01	6000	30.00 UMA	0.01 UMA

6000.01	En adelante	60.00 UMA	0.01 UMA
---------	-------------	-----------	----------

XV. Expedición de constancias tipo diploma por curso de capacitación. 0.25 UMA

XVI. Certificación para ejercer actividades de protección civil:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| a) Para persona física | 250.00 UMA |
| b) Para persona moral | 150.00 UMA |
| c) Por cada instructor registrado | 100.00 UMA |

Artículo 85-F.- Están exentas del pago de los derechos contenidos en las fracciones VII y XI del artículo 85 E, las dependencias federales y las dependencias estatales, así como las instituciones y asociaciones sin fines de lucro.

CAPITULO XVIII

Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas

ARTÍCULO 85-G.- Por los servicios que presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, se causarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------|
| I.- Chichén Itzá | 1.50 UMA |
| II.- Chichén Itzá (extranjeros) | 4.80 UMA |
| III.- Se deroga. | |
| IV.- Se deroga. | |
| V.- Uxmal | 1.20 UMA |
| VI.- Uxmal (extranjeros) | 4.00 UMA |
| VII.- Se deroga. | |
| VIII.- Se deroga. | |
| IX.- Grutas de Loltún Unidad de Servicio | 0.58 UMA |
| X.- Grutas de Loltún (extranjeros) | 1.02 UMA |
| XI.- Dzibilchaltún | 0.58 UMA |

XII.- Dzibilchaltún (extranjeros)	1.80 UMA
XIII.- Balankanché	0.58 UMA
XIV.- Grutas de Balankanché (extranjeros)	1.02 UMA
XV.- Celestún	0.58 UMA
XVI.- Celestún (extranjeros)	1.02 UMA
XVII.- Se deroga.	
XVIII.- Se deroga.	
XIX.- Ek Balam	0.92 UMA
XX.- Ek Balam (extranjeros)	4.00 UMA

Las personas físicas que acrediten la nacionalidad mexicana estarán exentas del pago del derecho a que se refiere este artículo por el uso de los paradores turísticos los domingos, en Chichén Itzá, Uxmal, Dzibilchaltún y Ek Balam.

Las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, que así lo acrediten, no causarán el derecho a que se refiere este artículo.

La recaudación de este derecho se destinará a un fideicomiso cuyo fin principal será apoyar e impulsar las actividades y los objetivos turísticos y culturales del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO XIX

Derechos por Acceso a la Información

ARTÍCULO 85-H.- Por los servicios que presten los sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con excepción de los municipios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Expedición de copias simples, con anterioridad a partir de dos años, por hoja	0.10 UMA
II.- Expedición de copias simples, para el anterior y actual	0.04 UMA

ejercicio, por hoja

III.- Expedición de copias certificadas	0.20 UMA
IV.- Disco magnético o disco compacto, por cada uno	1.00 UMA
V.- Disco versatil digital	2.00 UMA

CAPÍTULO XX

Se deroga.

Artículo 85-I.- Se deroga.

CAPÍTULO XXI

Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas

Sección Primera

De los Sujetos y el Objeto

Artículo 85-J.- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 47-O, fracción II de esta Ley.

Sección Segunda

De los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro

Artículo 85-K.- La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y vigilar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 85-M y 85-N. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán un registro de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 85-J instaladas en el territorio del Estado de Yucatán, de los hologramas a que se refiere el artículo 85-M que se expidan por parte de las autoridades fiscales, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

Sección Tercera

De la Determinación de los Derechos

ARTÍCULO 85-L.- Por los servicios de supervisión, vigilancia y registro a cargo de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se causará un derecho equivalente a trescientos noventa y seis UMA anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diez del mes de febrero de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el

derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse siempre que el contribuyente entregue a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

Sección Cuarta

Del Holograma

Artículo 85-M.- Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Agencia. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma.

Sección Quinta

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 85-N.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 85-M, a lo siguiente:

I.- A cumplir con las disposiciones aplicables y bandos de policía y gobierno aplicables en materia de establecimientos mercantiles;

II.- A no permitir a menores de edad el uso de las máquinas de juegos o de apuestas que estén destinadas a ser utilizadas exclusivamente por adultos debiendo contar con la señalización correspondiente para tal efecto;

III.- Solicitar a los usuarios de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo una identificación oficial en la que conste su edad;

IV.- A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y

V.- Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 85-K.

Sección Sexta

Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos

Artículo 85-O.- Se deroga.

CAPÍTULO XXII

Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 85-P.- Los contratistas con quienes se celebren contratos al amparo de la

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de las estimaciones que se presenten y autoricen para pago, el cual se destinará a la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de inspección, control y fiscalización y sus procedimientos inherentes que lleva la Secretaría de la Contraloría General del Estado, respecto a los contratos que se celebran con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Este derecho será retenido al hacerse el pago de las estimaciones que deriven de los contratos de obra pública y servicios conexos por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que los realicen, enterándose a la autoridad recaudadora a más tardar el último día hábil del mes siguiente posterior a aquél en que se hubiere hecho la retención.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado emitirá los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos provenientes del derecho establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIII

Derechos por Servicios que presta el Poder Judicial del Estado

ARTÍCULO 85-Q.- Por los servicios que presta el Poder Judicial del Estado, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I. Expedición de copias simples de expedientes, por cada hoja	0.02 UMA
II. Disco compacto de audiencias llevadas a cabo en los procesos judiciales, por cada uno	0.39 UMA
III. Por la certificación y registro de facilitadores privados	4.70 UMA

IV. Por la acreditación y registro de centros privados 4.70 UMA

V. Por la ratificación de convenios de centros privados de mediación 4.70 UMA

La recaudación de este derecho se destinará íntegramente al Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO XXIV

Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño

Sección Primera

Se deroga

Artículo 85-R. Se deroga.

Sección segunda

Se deroga

Artículo 85-S. Se deroga.

Artículo 85-T. Se deroga.

Artículo 85-U. Se deroga.

Sección Tercera

De la determinación de los derechos

Artículo 85-V.- Los derechos por los servicios a que se refiere este capítulo, se causará conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de cumplimiento de requisitos para permitir la instalación y operación de casas de empeño, la expedición del permiso correspondiente y por su inscripción en el registro estatal de casas de empeño	111.11 UMA
II. Por la revalidación anual del estudio de cumplimiento y del permiso	55.56 UMA
III. Por cada modificación que se solicite del permiso, debido a cambios en la información proporcionada al expedirse el permiso original	16.67 UMA
IV. Por la reposición del permiso otorgado o de la revalidación, en caso de extravío, robo o deterioro grave, a petición del interesado	6.95 UMA
V. Por la revalidación extemporánea del estudio de cumplimiento y del permiso	83.34 UMA

Los derechos se pagarán ante las oficinas autorizadas previamente al inicio del trámite de las solicitudes de permiso, revalidación, modificación o reposición antes descritas.

CAPÍTULO XXV

Derechos por los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 85-W.- Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:	
a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico	4.00 UMA
b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos	24.75 UMA
c) Se deroga.	
d) Registro de adición de carrera	2.50 UMA
e) Registro de actualización de un plan de estudios de nivel superior	2.50 UMA
f) Registro de cambio de denominación de una institución de educación superior	2.50 UMA
g) Registro de cambio de domicilio de una institución de educación superior	2.50 UMA
h) Registro de cambio de denominación de una carrera, especialidad o posgrado	2.50 UMA
i) Registro de firma	2.50 UMA
j) Registro de sello	2.50 UMA
II.- Estudio y análisis de solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas	19.00 UMA
II Bis.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado	94.25 UMA
III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el estado	9.75 UMA
IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original	2.25 UMA

V.- Estudio y análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de nivel superior 71.75 UMA

VI.- Estudio y análisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior 17.50 UMA

VII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de nivel:

- | | |
|--|------------|
| a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura | 150.25 UMA |
| b) Postgrado | 180.31UMA |

VIII.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, del nivel superior o postgrado 60.10 UMA

IX.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar, anual, semestral o cuatrimestral:

- | | |
|--|----------|
| a) Técnico Superior Universitario y Licenciatura | 2.25 UMA |
| b) Postgrado | 4.00 UMA |

El pago de este derecho se efectuara en las fechas que establezca la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial. Quedan exentos, los alumnos becados por la secretaría.

X.- Por examen:

- | | |
|--|----------|
| a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior | 0.25 UMA |
| b) De regularización de nivel superior | 1.00 UMA |
| c) Profesional, de especialidad o de grado | 2.25 UMA |

XI. Por expedición de:

a) Certificado parcial o completo de estudios	1.75 UMA
b) Constancia de servicio social	1.75 UMA
c) Acta de examen profesional, de especialidad o de grado	1.75 UMA
d) Título profesional, diploma de especialidad o grado académico	3.25 UMA
XII.- Duplicado de:	
a) Certificado parcial o completo de estudios de educación superior (transcripción)	1.75 UMA
b) Acta de examen profesional y título (transcripción)	2.25 UMA
c) Dictamen de revalidación o equivalencia de educación superior	6.51 UMA
XIII.- Equivalencias de estudios de nivel superior	11.59 UMA
XIV.- Revalidación de estudios de nivel superior	11.59 UMA
XV.- Ampliación de domicilio de instituciones de nivel superior	60.10 UMA
XVI.- Autorización temporal para ejercer actos profesionales para pasantes, por expedición de título en trámite o por registro de título para expedición de cédula profesional en trámite	4.50 UMA
XVII.- Dictamen de antecedente académico	11.59 UMA
XVIII.- Por expedición de constancia de estudios de nivel superior	1.00 UMA
XIX.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 UMA

XX.- Cambio de titular de un acuerdo de incorporación de educación superior	50.08 UMA
XXI.- Cambio de nombre de plantel educativo de educación superior	15.02 UMA
XXII.- Cambio o ampliación de turno	15.02 UMA
XXIII.- Por expedición de constancia de título electrónico en trámite o registro de título para expedición de cédula profesional electrónica en trámite	1.00 UMA
XXIV.- Vinculación de la Clave Única de Registro de Población para duplicado de cédula profesional	1.00 UMA
XXV.- Corrección de datos en cédula profesional	1.00 UMA
XXVI.- Validación de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico electrónicos	2.00 UMA

Capítulo XXVI

Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

Artículo 85-X.- Los servicios que presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| I.- Reposición de la credencial inteligente de transporte urbano (CITUR) | 0.53 UMA |
| II.- Emisión del tarjetón único del operador de transporte Público | 2.00 UMA |

- III.- Reposición del tarjetón único del operador de transporte público 2.00 UMA
- IV.- Expedición de impresiones a tamaño gran escala de los croquis y rutas concesionadas 2.00 UMA
- V.- Cesión de derechos (concesión o permiso) 20.00 UMA
- VI.- Reconocimiento de derechos del beneficiario como titular de concesión 10.00 UMA
- VII.- Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de pasajeros 4.00 UMA
- VIII.- Expedición de certificado vehicular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 13.00 UMA
- IX.- Expedición de certificado de operador adhesivo de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas 7.00 UMA
- X.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA
- XI.- Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA
- XII.- Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de 21.14 UMA

XIII.- Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de pasajeros:

- | | |
|--|----------|
| a) Para vehículos con capacidad de hasta 5 pasajeros | 3.20 UMA |
| b) Para vehículos con capacidad mayor a 5 pasajeros | 4.96 UMA |

XIV.- Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de conformidad con la Ley de Transporte del Estado de Yucatán:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) Con vigencia de siete días | 3.10 UMA |
| b) Con vigencia mayor de siete días | 9.98 UMA |

XV.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte hasta 300 vehículos

718.00 UMA

XVI.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte de 301 hasta 1000 vehículos

2,155.00 UMA

XVII.- Emisión de la constancia de transporte de pasajeros a las empresas de redes de transporte 1,001 vehículos en adelante

4,788.00 UMA

XVIII.- Expedición de certificado de operador titular de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas

7.00 UMA

XIX.- Emisión de la constancia de transporte de carga a las empresas de redes de transporte

240.00 UMA

XX.- Por el permiso anual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros

114.90 UMA

XXI.- Por el permiso eventual para prestar el servicio particular de transporte de pasajeros

5.74 UMA

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones X y XI de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

CAPÍTULO XXVII

Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública (Se deroga)

Artículo 85-Y.- Se deroga

Artículo 85-Z.- Se deroga

Artículo 85-AA.- Se deroga

Artículo 85-AB.- Se deroga

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los conceptos siguientes:

- I.-** Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- II.-** Rendimientos de capitales y valores del Estado.
- III.-** Venta de formas oficiales impresas.
- IV.-** Cualquier otro producto no especificado en este título.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Aprovechamientos

Artículo 87.- Los aprovechamientos que perciba el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, serán por los siguientes conceptos:

- I. -** Recargos;
- II.-** Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales;
- III.-** Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él, y
- IV.-** Otros aprovechamientos.

Artículo 88.- Derogado.

Artículo 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes

conceptos:

I.- Los empréstitos o créditos que se obtengan, para inversiones públicas u otros fines.

II.- Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y, Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

III.- Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales, que establece la Ley de Coordinación Fiscal y en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para los diversos fondos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los decretos 559 y 592 publicados en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 21 de diciembre de 2004 y el 15 de mayo de 2005, respectivamente; así como, todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de esta ley; estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2006, en tanto se establecen en los respectivas ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia, relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ

(RÚBRICA)

C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA

Decreto 720

Publicado en el 26 de diciembre de 2006 en el diario oficial

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 22; 27, fracción II, inciso b); 56, 57, fracción XI; 81, fracción X, penúltimo párrafo; se **REFORMA Y ADICIONA** el artículo 48 fracción VII incisos c) y d); se **ADICIONA** al Capítulo III del Título Segundo una Sección Octava, denominada de los “Estímulos Fiscales”, que comprende los artículos 27-A, 27-B, 27-C y 27-D; y del Título Tercero, un Capítulo XVI con la denominación “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Salud”, que comprende los artículos 85-A, 85-B y 85-C y se **DEROGA** la fracción II y el último párrafo del artículo 80 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo XI, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estarán vigentes en tanto se establecen dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Decreto 49

Publicado el 24 de diciembre de 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el inciso f) de la fracción II del artículo 27; se adiciona el inciso e) de la fracción VII y un último párrafo del artículo 48; se reforman las fracciones II, V y VIII del artículo 59; se reforma el primer párrafo y el incisos b) y se adiciona el inciso c) a la fracción I; los incisos a), b) y c) de la fracción II; y los incisos de la a) a la e) y se aumentan los incisos de la f) a la r) de la fracción III; los incisos a) y b) de la fracción IV; se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción V; se reforman las fracciones VI, VII y VIII, adicionándole a éste último los incisos del a) a la d) al artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2008, en tanto se establecen dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Decreto 150

Publicado el 27 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al Artículo 48; Se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; se reforma el artículo 85; se adicionan las fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 85 A y se adiciona el artículo 85 D; se reforma el Artículo 87; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN UICAB.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

DECRETO NO. 257

Publicado el 30 de diciembre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del cálculo del impuesto correspondiente al año 2010 de los vehículos usados a que se refiere el inciso a), fracción I del artículo 47-G, el impuesto causado que se tomará de base para el cálculo del impuesto estatal al amparo del Capítulo VII del Título Segundo, será el determinado conforme a la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en los años correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- RÚBRICAS.

DECRETO NO. 278
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el 3 de febrero de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 47-F fracción I y fracción II párrafo segundo y el artículo 47-G fracción I, primer párrafo y fracción II primer párrafo; de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE CARLOS BERLÍN MONTERO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA CECILIA PAVÍA GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA
PACHECO GOBERNADORA DEL
ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ
ÁLVAREZ SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

DECRETO NO. 352
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el 20 de Diciembre de 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 21; los artículos 24 y 38; se adiciona la fracción IX del artículo 47; se reforman la fracción I y último párrafo del artículo 47-F; los incisos b), c) y primer párrafo de la fracción I, inciso b) y primer párrafo de la fracción II, inciso b) de la fracción IV, segundo párrafo del inciso a) de la fracción V, y fracción VII; se deroga la fracción I del artículo 47-I; se reforma el tercer párrafo del artículo 47-K; se adiciona la fracción XI del artículo 48; se reforman los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y las fracciones III y IV del artículo 49; se adiciona el artículo 49-A; se reforman el inciso b) de la fracción I, y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 50; el artículo 51; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 53; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y la fracción III del artículo 55; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a), y numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 56; las fracciones de la II a la XVI, y se adicionan las fracciones de la XVII a la XXI del artículo 57; se reforman las fracciones de la I a la V, VII y VIII del artículo 59; las fracciones de la I a la V del artículo 60; las fracciones I y II del artículo 61; las fracciones I, II y III del artículo 63; el primer y tercer párrafo del artículo 64; se adiciona la fracción VI del artículo 65; se reforman las fracciones de la I a la III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 66; se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 67; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b) y c) y se deroga el inciso d) de la fracción II, se reforman los incisos c) y e), se derogan los incisos f), g) y h), se reforman los incisos del i) al r) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI, la tabla de la fracción VII, y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 68; la tabla del artículo 69; la tabla del artículo 71; los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción III del artículo 80; los incisos a) y b) y se adiciona el c) de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII y IX, el inciso e) de la fracción XIII, el inciso b) de la fracción XVI, los incisos b), c) y d) de la fracción XVII, y se adicionan las fracciones de la XVIII a la XXI del artículo 81; se reforma el numeral 1 y se adicionan las fracciones de la II a la XIII del artículo 82; se reforman las fracciones I y de la III a la XIX, y se adicionan las fracciones de la XX a la XXX del artículo 85-A; se reforman los artículos 85-B y 85-C; se adicionan el Capítulo XVII denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Unidad Estatal de Protección Civil” conteniendo los artículos 85-E y 85-F, y el Capítulo XVIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán” conteniendo el artículo 85-G, del Título Tercero, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del 2011, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Decreto Número 323 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de julio de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.

Y POR, TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA
PACHECO GOBERNADORA DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ
ÁLVAREZ SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.**

DECRETO No. 473

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el
día 22 de diciembre de 2011.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 7, párrafo tercero; 21 párrafo segundo; se adiciona al artículo 28 el párrafo tercero; se reforman los artículos 31 fracción I y II; 32 fracción I; se adiciona al artículo 34 la fracción V; se deroga del artículo 48 la fracción VII y XI, y se adiciona la fracción XII; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforma el artículo 53, párrafo primero, las fracciones I, II, III, se adicionan las fracciones III BIS, III TER y VII; los artículos 56 A, 56 B, 56 C y 56 D; se reforman los artículos 57 fracción XX; 68 fracción III en sus incisos i), k), m) y r), se adicionan los incisos s) y t), se reforma la fracción IV y V inciso c), se adiciona a la fracción VI el párrafo tercero; se reforma la denominación del Capítulo XII para quedar como “Derechos por los Servicios que Presta la Fiscalía General del Estado”; se reforman los artículos 80 párrafo primero; 82 párrafo primero, las fracciones II, III y IV; 85 A; se adiciona al artículo 85 E la fracción IX; se reforma el artículo 85-G fracción III, IV, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XLI y XLII, se adicionan las fracciones III Bis, V Bis, V Ter, IX Bis, XI Bis, XI Ter, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVII Bis, XXXI Bis, XXXI Ter, XXXV Bis, XXXV Ter, XXXVIII Bis, XXXVIII Ter y XLI Bis, se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; el Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” conteniendo el artículo 85 H, y el Capítulo XV denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” conteniendo el artículo 85 I, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día uno de enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV, del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.-
PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.-
SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE.-
SECRETARIA.- DIPUTADA LETICIA DOLORES MENDOZA ALCOCER.-
RÚBRICAS.**

DECRETO NÚMERO 20
Publicado en el Diario Oficial
del Gobierno el día 29 de
diciembre de 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, fracción I, se adiciona una fracción XIII y un último párrafo del artículo 48; se deroga la fracción VI del artículo 59; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 61; se reforman el inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b), se deroga el inciso d), se reforma el inciso e), se derogan los incisos i), j) , k), l), m), n), p), q), se reforman los incisos r), s), se deroga el inciso t), se adiciona el inciso u) de la fracción III, se reforman el inciso b) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII, se deroga la fracción IX del artículo 68; se adiciona el inciso c) del artículo 72; se reforman los numerales 5 y 8 del inciso a), se reforman los numerales 5 y 8 del inciso b), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforma el numeral 1 del inciso e), se reforma el numeral 1, se deroga el numeral 2 del inciso f), se reforman las fracciones XI y XIII del artículo 85-A, y se reforma el artículo 85- B, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día 1° de enero del año 2013, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Capítulo IV del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, dejará de ser aplicable a partir de que los municipios se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO LUIS ALBERTO
ECHEVERRÍA NAVARRO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MAURICIO
VILA DOSAL.- SECRETARIA.- DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ
CASTILLO.- RÚBRICAS.”**

DECRETO NÚMERO 127

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno el día 19 de diciembre de
2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del “Impuesto Cedral Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del “Impuesto Cedral Por la Enajenación de Bienes Inmuebles” que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47- V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un

inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la

fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología” para quedar como “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado “Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte” para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un Capítulo XXI denominado “Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas” al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85-L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado “Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General” al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado” al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos

correspondiente al ejercicio fiscal 2014, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo el contribuyente deberá haber cumplido a más tardar el día en que solicite la condonación con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2014, haber efectuado el trámite del refrendo de placas, tarjeta de circulación y/o calcomanía, y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO.- La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-M de esta Ley, correspondiente a los meses de enero a junio de 2014, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO.- La obligación de separar el impuesto en el comprobante que al efecto expidan los operadores de establecimientos a que se refiere el artículo 47-T de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2014. Los operadores de los establecimientos incluirán el monto del impuesto recaudado en los comprobantes que expidan durante los meses de enero y febrero del año 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- El Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente al mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Las reformas contenidas en las fracciones I y II del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del día 1 de abril del año 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El pago del derecho previsto en el artículo 85-J del capítulo XXI del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio de 2014 se podrá efectuar a más tardar el 31 de marzo de 2014.

En contra del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto pagado en términos de la fracción II del artículo 31 de esta Ley correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 85-M de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido del mismo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

DECRETO 147/2014

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de febrero
de 2014**

Artículo primero. Se reforman los artículos 20-A y 20-B; se reforma el párrafo segundo y se deroga el último párrafo del artículo 20-C; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 20-E; se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 20-H; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20-I; se reforman los artículos 20-J y 20-K; se adiciona un último párrafo al artículo 41, y se reforma el numeral del actual Capítulo IX del Título Segundo, denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” para quedar como Capítulo VIII, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto número 127, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2013, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Primer pago provisional

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 20-E, el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo, tercero y cuarto mes, correspondientes al ejercicio fiscal 2014 y se realizará mediante declaración que se presentará a más tardar el 17 de mayo de 2014.

Artículo Tercero. Derogación

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIO DIPUTADO EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 18 de febrero de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán

Secretario General de Gobierno

Decreto 230/2014 por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 27 de noviembre de
2014

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación normativa

El Gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 19 de noviembre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Decreto 244/2014 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en 26 de diciembre 2014.

Artículo único. Se reforman los artículos 4 y 11; se reforma el sexto párrafo del artículo 20-E; se reforma el segundo párrafo del artículo 21; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 33; se reforma la fracción I del artículo 34; se reforma la fracción XII del artículo 47; se adiciona un último párrafo al artículo 47-A; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 47-B; se reforma el párrafo primero del artículo 47-F; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforma el artículo 47-J; se adiciona el artículo 54-A; se adiciona la fracción XIV al artículo 56-F; se reforman las denominaciones de las fracciones XII y XVIII del artículo 57; se reforma la denominación de la fracción VI, se adicionan las fracciones X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 59; se reforma la denominación del inciso a) de la fracción I, se reforma la denominación del inciso a) de la fracción II, se reforman las denominaciones de los incisos d), f) y g), se deroga el inciso e) de la fracción III, se reforma la denominación del inciso a) y se le adiciona un párrafo a la fracción IV, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 68; se reforma el artículo 73; se adiciona la fracción XVIII al artículo 82; se reforma la denominación del capítulo XVIII del título tercero para quedar como “Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas”; se reforma el párrafo primero, se reforman las denominaciones de las fracciones de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXI,XXII, se reforman las fracciones XXIII y XXIV, los párrafos segundo y tercero, y se deroga el último párrafo del artículo 85- G; se deroga la sección sexta del capítulo XXI del título tercero denominado “Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos” que contiene el artículo 85-O y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Factor de condonación

Los contribuyentes que paguen en una sola exhibición el Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2015, durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, gozarán de una condonación, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de pago	Factor de condonación
Enero	20%
Febrero	10%
Marzo	5%

Para poder gozar de los beneficios establecidos en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido, a más tardar el día en que solicite la condonación, con las obligaciones a su cargo relativas al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de ejercicios fiscales anteriores al 2015 y haber cubierto cualquier otro adeudo fiscal que tuviere pendiente con motivo de la propiedad, posesión o uso del vehículo.

Tercero. Inaplicación del Capítulo IV denominado “Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos” del Título Tercero

El Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Cuarto. Reformas a las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G

Las reformas contenidas en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán entrarán en vigor a partir del 1 de abril del 2015.

Quinto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 17 de diciembre de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

Decreto 325/2015 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de diciembre de 2015.

Artículo único. Se deroga el capítulo VII del título segundo denominado “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, con sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N; se adiciona el capítulo IX al título segundo denominado “Impuesto a casas de empeño”, conteniendo las secciones primera, segunda y tercera, y los artículos del 47-W al 47-Z; se reforma el artículo 49; se adiciona la fracción XXII al artículo 57; se reforma la fracción IV del artículo 61; se reforma el artículo 67; se reforma el párrafo primero de la fracción I, se reforma el párrafo segundo del inciso f) y se adiciona un inciso h) a la fracción III, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona la fracción XIX al artículo 82; se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 85-G; se adiciona un capítulo XXIV al título tercero denominado “Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño” conteniendo las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 85-R al 85-W todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2016, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

Segundo. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Las disposiciones del capítulo VII del título segundo que se deroga permanecerán vigentes con el único efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones, las cuales deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en éstas y podrán ser exigibles por la autoridad mediante las disposiciones fiscales aplicables.

Tercero. Presentación de la declaración

La declaración a que se refiere el artículo 47-Y de este decreto, correspondiente a los meses de enero a junio de 2016, se presentará con la información acumulada a dichos meses a más tardar el 17 de julio de 2016.

Cuarto. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios, a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y su función recaudatoria inherente.

Quinto. Casas de empeño

Las casas de empeño que ya se encuentran operando en el territorio del estado de Yucatán dispondrán de un plazo de cinco meses, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones que regulan los derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño, contenidas en este decreto.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Sexto. Cálculo de los derechos previstos en el artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2016, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2015 en el estado de Yucatán.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de diciembre de 2015.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

Decreto 383/2016 por el que se emite la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán y se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 02 de mayo de 2016.

Artículo primero. ...

Artículo segundo. Se derogan las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo XXIV del título tercero, y los artículos 85-R, 85-S, 85-T, 85-U y 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2016 previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para armonizarla en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Casas de empeño preestablecidas

Las casas de empeño ya instaladas deberán apegarse a los términos de esta ley y gestionar el permiso a que hace referencia ante la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Derogación tacita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de abril de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 437/2016 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 29 de diciembre de 2016.

Artículo único. Se reforman: el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y **se adicionan:** el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General del Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Tercero. Cálculo de los derechos de las fracciones II y IV del artículo 85-G

Los derechos contenidos en las fracciones III y IV del artículo 85-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se calcularán de acuerdo con el último salario mínimo que estuvo vigente durante el ejercicio fiscal del 2016 en el estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 23 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 492/2017 por el que se modifican la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de reconocimiento de los derechos a la identidad.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de junio de 2017.

Artículo primero.- ...

Artículo segundo.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo transitorio:

Único. Entrada en Vigor

Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 6 de junio de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 562/2017 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 22 de diciembre de 2017.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 35; se adiciona el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 40; se adicionan los artículos 41 Bis; se adiciona la Sección Octava denominada "Del destino", al Capítulo V, del Título Segundo, conteniendo el artículo 41 Ter; se adicionan los artículos 54-B, 54-B Bis; se reforma el artículo 56-E; se adiciona el artículo 56- Bis y se adiciona la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- ...

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán.

Segundo. Actualización reglamentaria

El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias en materia de transporte, tránsito y vialidad del estado, relativas a las infracciones cometidas en perjuicio de personas con discapacidad, para efecto de considerar la actualización y el incremento del monto de las multas, como a continuación se señala:

a) En los casos relativos a estacionarse en una zona de paso de peatones o rampas especiales para personas con discapacidad o a menos de 5 metros de ellas; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

b) Estacionarse en los lugares destinados exclusivamente para vehículos de personas con discapacidad; debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

c) Negar o cobrar la prestación del servicio de transporte a personas con discapacidad, debiendo ser considerada esta para la imposición de la sanción como grave.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de diciembre de 2017.

(RÚBRICA)
Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 599/2018 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de servicios de seguridad privada

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de marzo de 2018.

Artículo único.- Se adiciona: el artículo 56-I; y **se deroga:** la fracción II del artículo 80, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.- SECRETARIO DIPUTADO JOSUÉ DAVID CAMARGO GAMBOA.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 8 de marzo de 2018.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 26/2018 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Único.- Se adiciona la Sección Cuarta denominada “De los Responsables Solidarios”, al Capítulo II-B denominado “Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles”, del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforma el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado “ Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”, al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada “Del Objeto”, la Sección Segunda denominada “De los Sujetos”, la Sección Tercera denominada “De la Base”, la Sección Cuarta denominadas “De la Tasa”, la Sección Quinta denominada “De la Causación”, la Sección Sexta denominada “De la Época de Pago” y la Sección Séptima denominada “De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47- AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56- I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como “Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable” del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado “Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte” del Título Tercero; se deroga el artículo 85-I y se adiciona el Capítulo XXVI denominado “Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial” al Título Tercero, que contiene el artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en los artículos 53, 57, 59, 64, 85-A y 85-G, que lo hará el 1 de febrero de 2019 y de lo dispuesto en los artículos 82, fracción I, 85-I y 85-X que entrarán en vigor en la fecha en que lo hagan las adecuaciones legales a que se refiere el artículo transitorio cuarto del Decreto 5/2018 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de noviembre de 2018.

Segundo.- Declaraciones del impuesto por bebidas

La presentación de la declaración señalada en el artículo 47-AF de esta Ley, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 17 de julio de 2019.

Tercero.- Inaplicación del capítulo IV del título tercero

El capítulo IV del título tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dejará de ser aplicable a los municipios a partir de que se hagan cargo del servicio público de panteones y la función recaudatoria inherente a este.

Cuarto.- Condonación Parcial

El titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, establecerá un programa de condonación parcial para los derechos que se cobran por la expedición de licencias, previstos en el artículo 53 fracción I incisos a, b y c; fracción II incisos a, b y c; fracción IV incisos a, b y c; y fracción V incisos a, b y c las fracciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con el objeto de disminuir sus cuotas en una Unidad de Medida y Actualización (1.0 UMA).

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 31 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 155/2019 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2019.

Artículo único. Se reforman los artículos 8 y 10, se reforma la fracción I del artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 15, se reforman los párrafos primeros de los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se reforma el artículo 24, se adiciona un párrafo segundo al artículo 26, se adiciona al capítulo III del título segundo una sección novena denominada “De la retención por prestación de servicios” conteniendo los artículos 27-E, 27-F, 27-G y 27-H, se reforma el artículo 38, se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 47, se deroga la fracción VII del artículo 48, se adiciona la fracción X al artículo 53, se reforma el párrafo primero, la fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 56-E Bis, se adiciona el artículo 56-J, se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, inciso b) de la fracción XXII, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 57; se reforman las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 59, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 60, se reforman las fracciones I y III del artículo 61, se reforma el inciso a) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforman los incisos a), c) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman las fracciones V, VI y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 68, se reforma el párrafo primero del artículo 71, se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y III del artículo 72, se reforma el párrafo segundo del artículo 83, se reforman las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85-A, se reforma la denominación del capítulo XVII del título tercero para quedar como “Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil”, se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se reforma la fracción VI, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 85-E, se reforma el artículo 85-F, se derogan las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 85- G, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso c) de la fracción X, se reforma la fracción XVI, y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 85-W, se reforman las fracciones VIII, IX, X y XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 85- X, se adiciona al título tercero el capítulo XXVII denominándose “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” conteniendo los artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de lo previsto en el artículo 10, que lo hará el 1 de marzo de 2020, y lo establecido en el artículo 24, que entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo. Emisión de la tabla de valores

Para el ejercicio fiscal 2020, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán deberá expedir las tablas de valores a que se refiere el artículo 10 de este decreto, que estarán vigentes a partir del 1 de marzo de dicho ejercicio, a más tardar el 28 de febrero del 2020.

Tercero. Declaración de la retención del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal

La presentación de la declaración señalada en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, se realizará con la información acumulada de dichos meses a más tardar el día 10 de abril de 2020.

Cuarto. Contratos vigentes

Las personas físicas, personas morales o unidades económicas que tengan contratos de prestación de servicios de personal a que se refiere el capítulo III del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán vigentes a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter o la fracción III del artículo 27-E, de dichos contratos, dentro del período comprendido del 15 al 30 de marzo de 2020.

Quinto. Se deroga.

Sexto. Grupo de Vinculación y Coordinación Fiscal

A la entrada en vigor de este decreto se creará un grupo de trabajo en materia fiscal a efecto de que en el presente ejercicio presupuestal se diseñe una estrategia para vincular y coordinar el cobro del impuesto predial municipal a derechos estatales de tal modo que se logre incrementar la hacienda municipal.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

Decreto 205/2020 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de derogación del derecho por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 07 de abril de 2020.

Artículo primero. Se deroga la fracción XVIII del artículo 47, y se deroga el capítulo XXVII denominado “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” con sus artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el artículo transitorio primero y se deroga el artículo transitorio quinto ambos del decreto 155/2019 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicado el 31 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Ajustes presupuestales

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar los ajustes al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020, en cumplimiento al principio de balance presupuestario y a lo dispuesto en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, su reglamento y demás normativa aplicable.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 6 de abril de 2020.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas
en ejercicio de las funciones que le
corresponden a la secretaria general de
Gobierno, por ausencia temporal de la
Abog. María Dolores Fritz Sierra,
conforme a los artículos 18 y 19 del
Código de la Administración Pública de
Yucatán**

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. (ABROGADA)	559	21/XII/2004
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. (VIGENTE)	632	29/XII/2005
Se REFORMAN los artículos 22; 27, fracción II, inciso b); 56, 57, fracción XI; 81, fracción X, penúltimo párrafo; se REFORMA Y ADICIONA el artículo 48 fracción VII incisos c) y d); se ADICIONA al Capítulo III del Título Segundo una Sección Octava, denominada de los “Estímulos Fiscales”, que comprende los artículos 27-A, 27-B, 27-C y 27-D; y del Título Tercero, un Capítulo XVI con la denominación “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Salud”, que comprende los artículos 85-A, 85-B y 85-C y se DEROGA la fracción II y el último párrafo del artículo 80 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	720	26/XII/2006
Se deroga el inciso f) de la fracción II del artículo 27; se adiciona el inciso e) de la fracción VII y un último párrafo del artículo 48; se reforman las fracciones II, V y VIII del artículo 59; se reforma el primer párrafo y el incisos b) y se adiciona el inciso c) a la fracción I; los incisos a), b) y c) de la fracción II; y los incisos de la a) a la e) y se aumentan los incisos de la f) a la r) de la fracción III; los incisos a) y b) de la fracción IV; se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción V; se reforman las fracciones VI, VII y VIII, adicionándole a éste último los incisos del a) a la d) al artículo 68; se reforman los artículos 69, 70, 71, 72 y 73, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	49	24/XII/2007
Se adiciona la fracción X al Artículo 48; Se derogan los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79; se reforma el artículo 85; se adicionan las fracción III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 85 A y se adiciona el artículo 85 D; se reforma el Artículo 87; y se deroga el Artículo 88 todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	150	27/XII/2008
Se adiciona al artículo 3 un último párrafo; se reforma el artículo 5, párrafo segundo; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 27; se reforman la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, y sus secciones Segunda, Quinta, Sexta, y Séptima; se reforman los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 47; se adiciona un capítulo VII “Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos” del Título Segundo con sus artículos del 47-A al 47-L; se reforma la denominación del Capítulo II del Título Tercero; se deroga la fracción I y se reforma la fracción XI del artículo 57; se reforma la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, y su Sección Segunda; se reforman los artículos 59, párrafo primero y fracciones II y V; 60 párrafo primero y sus fracciones III y IV; 61 párrafo primero y su fracción II; 66 fracciones I y II; se reforma la denominación del Capítulo IX del Título Segundo; se reforma el artículo 67 y se deroga su fracción IV; se adiciona al artículo 68 la fracción IX, y se reforman los artículos 85-A y 85-C, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	257	30/XII/2009

Se reforman los artículos 47-F fracción I y fracción II párrafo segundo y el artículo 47-G fracción I, primer párrafo y fracción II primer párrafo; de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	278	3/III/2010
Se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 21; los artículos 24 y 38; se adiciona la fracción IX del artículo 47; se reforman la fracción I y último párrafo del artículo 47-F; los incisos b), c) y primer párrafo de la fracción I, inciso b) y primer párrafo de la fracción II, inciso b) de la fracción IV, segundo párrafo del inciso a) de la fracción V, y fracción VII; se deroga la fracción I del artículo 47-I; se reforma el tercer párrafo del artículo 47-K; se adiciona la fracción XI del artículo 48; se reforman los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a), los incisos b), c), d) y e) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y las fracciones III y IV del artículo 49; se adiciona el artículo 49-A; se reforman el inciso b) de la fracción I, y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 50; el artículo 51; las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 53; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, y la fracción III del artículo 55; los incisos a) y b) de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción II, los numerales 1 y 2 del inciso a), y numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 56; las fracciones de la II a la XVI, y se adicionan las fracciones de la XVII a la XXI del artículo 57; se reforman las fracciones de la I a la V, VII y VIII del artículo 59; las fracciones de la I a la V del artículo 60; las fracciones I y II del artículo 61; las fracciones I, II y III del artículo 63; el primer y tercer párrafo del artículo 64; se adiciona la fracción VI del artículo 65; se reforman las fracciones de la I a la III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 66; se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 67; el inciso b) de la fracción I, los incisos a), b) y c) y se deroga el inciso d) de la fracción II, se reforman los incisos c) y e), se derogan los incisos f), g) y h), se reforman los incisos del i) al r) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, fracción VI, la tabla de la fracción VII, y el inciso c) de la fracción VIII del artículo 68; la tabla del artículo 69; la tabla del artículo 71; los incisos a) y b) de la fracción I, y la fracción III del artículo 80; los incisos a) y b) y se adiciona el c) de la fracción VII, se reforman las fracciones VIII y IX, el inciso e) de la fracción XIII, el inciso b) de la fracción XVI, los incisos b), c) y d) de la fracción XVII, y se adicionan las fracciones de la XVIII a la XXI del artículo 81; se reforma el numeral 1 y se adicionan las fracciones de la II a la XIII del artículo 82; se reforman las fracciones I y de la III a la XIX, y se adicionan las fracciones de la XX a la XXX del artículo 85-A; se reforman los artículos 85-B y 85-C; se adicionan el Capítulo XVII denominado "Derechos por los Servicios que Presta la Unidad Estatal de Protección Civil" conteniendo los artículos 85-E y 85-F, y el Capítulo XVIII denominado "Derechos por Servicios que Presta el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán" conteniendo el artículo 85-G, del Título Tercero, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	352	20/XII/2010

Se reforman los artículos 7, párrafo tercero; 21 párrafo segundo; se adiciona al artículo 28 el párrafo tercero; se reforman los artículos 31 fracción I y II; 32 fracción I; se adiciona al artículo 34 la fracción V; se deroga del artículo 48 la fracción VII y XI, y se adiciona la fracción XII; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforma el artículo 53, párrafo primero, las fracciones I, II, III, se adicionan las fracciones III BIS, III TER y VII; los artículos 56 A, 56 B, 56 C y 56 D; se reforman los artículos 57 fracción XX; 68 fracción III en sus incisos i), k), m) y r), se adicionan los incisos s) y t), se reforma la fracción IV y V inciso c), se adiciona a la fracción VI el párrafo tercero; se reforma la denominación del Capítulo XII para quedar como "Derechos por los Servicios que Presta la Fiscalía General del Estado"; se reforman los artículos 80 párrafo primero; 82 párrafo primero, las fracciones II, III y IV; 85 A; se adiciona al artículo 85 E la fracción IX; se reforma el artículo 85-G fracción III, IV, IX, X, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XLI y XLII, se adicionan las fracciones III Bis, V Bis, V Ter, IX Bis, XI Bis, XI Ter, XV Bis, XIX Bis, XXIII Bis, XXVII Bis, XXXI Bis, XXXI Ter, XXXV Bis, XXXV Ter, XXXVIII Bis, XXXVIII Ter y XLI Bis, se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo; el Capítulo XIV denominado "Derechos por Acceso a la Información" conteniendo el artículo 85 H, y el Capítulo XV denominado "Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte" conteniendo el artículo 85 I, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	473	22/XII/2011
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, fracción I, se adiciona una fracción XIII y un último párrafo del artículo 48; se deroga la fracción VI del artículo 59; se reforma la fracción II, se adicionan las fracciones III y IV del artículo 61; se reforman el inciso a) de la fracción I, los incisos a) y b), se deroga el inciso d), se reforma el inciso e), se derogan los incisos i), j), k), l), m), n), p), q), se reforman los incisos r), s), se deroga el inciso t), se adiciona el inciso u) de la fracción III, se reforman el inciso b) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI, se reforma el párrafo primero de la fracción VIII, se deroga la fracción IX del artículo 68; se adiciona el inciso c) del artículo 72; se reforman los numerales 5 y 8 del inciso a), se reforman los numerales 5 y 8 del inciso b), se reforma el numeral 1 del inciso d), se reforma el numeral 1 del inciso e), se reforma el numeral 1, se deroga el numeral 2 del inciso f), se reforman las fracciones XI y XIII del artículo 85-A, y se reforma el artículo 85- B, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	20	29/XII/2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4; se reforma la denominación de la sección cuarta del Capítulo I del Título Segundo que contiene el artículo 11; se reforma el artículo 11; se reforma la fracción primera del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14; se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se adiciona un Capítulo II-A denominado del “Impuesto Cédular Sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos de 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F, y 20-G; se adiciona un Capítulo II-B denominado del “Impuesto Cédular Por la Enajenación de Bienes Inmuebles” que contiene las secciones primera, segunda y tercera; así como los artículos de 20-H, 20-I, 20-J y 20-K; se reforma la fracción I del artículo 32; se reforma el artículo 38; se reforma la fracción II del artículo 41; se reforman los artículos 47 y 47-A; se reforma la fracción II, se adiciona los incisos h) e i) de la fracción VII, se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI del artículo 47-B; se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 47-C; se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I, se reforma la fracción VII del artículo 47-F; se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso b) de la fracción VII del artículo 47-G; se reforma el segundo párrafo del artículo 47-H; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforman los artículos 47-J y 47-K; se adicionan los artículos 47-K Bis, 47-M y 47-N; se adiciona un Capítulo Noveno denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” que contiene las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, así como los artículos 47-O, 47-P, 47-Q, 47-R, 47-S, 47-T, 47-U y 47- V; se reforman los artículos 48 y 49; se reforman las fracciones I y V del artículo 50; se reforman los artículos 50-Bis, 50-Ter y 53; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 55; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 56; se adicionan los artículos 56-E, 56-F y 56-G; se reforman el inciso b) de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b), se adiciona un inciso c) a la fracción V, se reforma el inciso b), se adiciona un inciso c) a la fracción X, se reforman las fracciones XX y XXI todos del artículo 57; se reforman los artículos 59, 60, 63 y 64; se deroga la fracción V del artículo 67; se reforma el inciso b) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforma la fracción III, se reforma el inciso a) de la fracción IV; se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción VI y se reforma la fracción VII, todos del artículo 68; se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforma el artículo 72; se reforma la denominación del Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Ecología” ara quedar como “ Derechos por Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente” que contiene el artículo 82; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; se reforma la numeración del Capítulo XIV denominado “Derechos por Acceso a la Información” para quedar como Capítulo XIX que contiene el artículo 85-H; se reforma la numeración del Capítulo XV denominado “Derechos por Servicios que Presta la Dirección de Transporte” para quedar como Capítulo XX que contiene el artículo 85-I; se reforman los artículos 85-G y 85-H; se reforman las fracciones II, III y VI del artículo 85-G; se adiciona un		
--	--	--

Capítulo XXI denominado “Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Máquinas de Juegos y Apuestas” al Título Tercero, que contiene secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; así como los artículos 85-J, 85-K, 85- L, 85-M, 85-N y 85-O; se adiciona un Capítulo XXII denominado “Derechos por los Servicios de Inspección, Control y Fiscalización que realiza la Contraloría General” al Título Tercero que contiene el artículo 85-P; se adiciona un Capítulo XXIII denominado “Derechos por Servicios que Presta el Poder Judicial del Estado” al Título Tercero que contiene el artículo 85-Q; se reforma el primer párrafo del artículo 86; se reforma el primer párrafo del artículo 87 y se reforman los artículos 89 y 90, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	127	19/XII/2013
Se reforman los artículos 20-A y 20-B; se reforma el párrafo segundo y se deroga el último párrafo del artículo 20-C; se reforma el penúltimo párrafo del artículo 20-E; se reforman los párrafos primero y penúltimo del artículo 20-H; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 20-I; se reforman los artículos 20-J y 20-K; se adiciona un último párrafo al artículo 41, y se reforma el numeral del actual Capítulo IX del Título Segundo, denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” para quedar como Capítulo VIII, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. Se reforma el primer párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto número 127, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 19 de diciembre del 2013, que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	147	19/II/2014
Se adiciona un último párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	230	27/XI/2014

Se reforman los artículos 4 y 11; se reforma el sexto párrafo del artículo 20-E; se reforma el segundo párrafo del artículo 21; se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 33; se reforma la fracción I del artículo 34; se reforma la fracción XII del artículo 47; se adiciona un último párrafo al artículo 47-A; se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 47-B; se reforma el párrafo primero del artículo 47-F; se reforma el último párrafo del artículo 47-I; se reforma el artículo 47-J; se adiciona el artículo 54-A; se adiciona la fracción XIV al artículo 56-F; se reforman las denominaciones de las fracciones XII y XVIII del artículo 57; se reforma la denominación de la fracción VI, se adicionan las fracciones X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 59; se reforma la denominación del inciso a) de la fracción I, se reforma la denominación del inciso a) de la fracción II, se reforman las denominaciones de los incisos d), f) y g), se deroga el inciso e) de la fracción III, se reforma la denominación del inciso a) y se le adiciona un párrafo a la fracción IV, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI, se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 68; se reforma el artículo 73; se adiciona la fracción XVIII al artículo 82; se reforma la denominación del capítulo XVIII del título tercero para quedar como "Derechos por el Uso de Bienes del Dominio Público del Estado de Yucatán que operen como Paradores Turísticos de Zonas Arqueológicas y Turísticas"; se reforma el párrafo primero, se reforman las denominaciones de las fracciones de I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV, XXI, XXII, se reforman las fracciones XXIII y XXIV, los párrafos segundo y tercero, y se deroga el último párrafo del artículo 85- G; se deroga la sección sexta del capítulo XXI del título tercero denominado "Del Embargo y Remate de las Máquinas de Juegos" que contiene el artículo 85-O y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán	244	26/XII/2014
Se deroga el capítulo VII del título segundo denominado "Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos", con sus secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 47-A al 47-N; se adiciona el capítulo IX al título segundo denominado "Impuesto a casas de empeño", conteniendo las secciones primera, segunda y tercera, y los artículos del 47-W al 47-Z; se reforma el artículo 49; se adiciona la fracción XXII al artículo 57; se reforma la fracción IV del artículo 61; se reforma el artículo 67; se reforma el párrafo primero de la fracción I, se reforma el párrafo segundo del inciso f) y se adiciona un inciso h) a la fracción III, se reforma el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 68; se adiciona la fracción XIX al artículo 82; se derogan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX, y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 85-G; se adiciona un capítulo XXIV al título tercero denominado "Derechos por los servicios de autorización, registro y supervisión para la instalación y operación de casas de empeño" conteniendo las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y los artículos del 85-R al 85-W todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	325	24/XII/2015
Se derogan las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo XXIV del título tercero, y los artículos 85-R, 85-S, 85-T, 85-U y 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	383	02/V/2016

Se reforman: el párrafo primero del artículo 6; los artículos 48, 49, 49-A, 50, 50-BIS, 50-TER, 51, 53, 54-A, 55, 56, 56-A, 56-B, 56-C, 56-D, 56-E y 56-F; el párrafo primero y la tabla del artículo 56-G; los artículos 57, 58 y 59; la denominación de la sección segunda del capítulo V del título III; el artículo 60; la denominación de la sección tercera del capítulo V del título III; el artículo 61; la denominación de la sección cuarta del capítulo V del título III; los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 72, 80, 81, 82, 85, 85-A, 85-E, 85-G, 85-H y 85-I; el párrafo primero del artículo 85-L; y los artículos 85-Q y 85-V; y se adicionan: el artículo 56-H; un capítulo XXV al título tercero que contiene el artículo 85-W, y el artículo 85-W, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	437	29/XII/2016
Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 57 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	492	19/VI/2017
Se reforma el artículo 35; se adiciona el párrafo segundo del artículo 36; se reforma el artículo 40; se adicionan los artículos 41 Bis; se adiciona la Sección Octava denominada "Del destino", al Capítulo V, del Título Segundo, conteniendo el artículo 41 Ter; se adicionan los artículos 54-B, 54-B Bis; se reforma el artículo 56-E; se adiciona el artículo 56- Bis y se adiciona la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	562	22/XII/2017
Se adiciona: el artículo 56-I; y se deroga: la fracción II del artículo 80, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	599	21/III/2018
Se adiciona la Sección Cuarta denominada "De los Responsables Solidarios", al Capítulo II-B denominado "Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles", del Título Segundo, que contiene el artículo 20-L; se reforma el párrafo segundo del artículo 24; se reforma el artículo 41 Ter; se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IX a la XV, para pasar a ser las fracciones X a la XVI al artículo 47; se reforma el párrafo primero del artículo 47-P; se adiciona el Capítulo X denominado " Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", al Título Segundo, que contiene la Sección Primera denominada "Del Objeto", la Sección Segunda denominada "De los Sujetos", la Sección Tercera denominada "De la Base", la Sección Cuarta denominadas "De la Tasa", la Sección Quinta denominada "De la Causación", la Sección Sexta denominada "De la Época de Pago" y la Sección Séptima denominada "De las Obligaciones, el cual contiene los artículos 47-AA, 47-AB, 47-AC, 47- AD, 47-AE, 47-AF y 47-AG; se reforma los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, los incisos a), b) y c) de la fracción IV y los incisos a), b) y c) de la fracción V del artículo 53; se reforma el artículo 56- I; se reforma las fracciones XXI y XXII del artículo 57; se reforma las fracciones I a la XI del artículo 59; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la denominación del Capítulo XIV para quedar como "Derechos por los Servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Sustentable" del Título Tercero; se reforma el párrafo primero y las fracciones I y XIX del artículo 82; se reforma los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inciso b) de la fracción I y la fracción XIII del artículo 85-A; se reforma las fracciones I, II, V, VI, XII y XX del artículo 85-G; se deroga el Capítulo XX denominado "Derechos por los Servicios que Presta la Dirección de Transporte" del Título Tercero; se deroga el artículo 85-I y se adiciona el Capítulo XXVI denominado "Derechos por los Servicios que Presta el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial" al Título Tercero, que contiene el artículo 85-X, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	26	31/XII/2018

Se reforman los artículos 8 y 10, se reforma la fracción I del artículo 12, se reforma el artículo 14, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona la fracción III del artículo 15, se reforman los párrafos primeros de los artículos 21 y 22, se adicionan los artículos 22 Bis y 22 Ter, se reforma el artículo 24, se adiciona un párrafo segundo al artículo 26, se adiciona al capítulo III del título segundo una sección novena denominada "De la retención por prestación de servicios" conteniendo los artículos 27-E, 27-F, 27-G y 27-H, se reforma el artículo 38, se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 47, se deroga la fracción VII del artículo 48, se adiciona la fracción X al artículo 53, se reforma el párrafo primero, la fracción I, y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 56-E Bis, se adiciona el artículo 56-J, se reforman las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, inciso b) de la fracción XXII, se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 57; se reforman las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 59, se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 60, se reforman las fracciones I y III del artículo 61, se reforma el inciso a) de la fracción I, se reforma el inciso a) de la fracción II, se reforman los incisos a), c) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, se reforma el inciso b) de la fracción IV, se reforman las fracciones V, VI y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 68, se reforma el párrafo primero del artículo 71, se reforma el párrafo primero, y las fracciones I y III del artículo 72, se reforma el párrafo segundo del artículo 83, se reforman las fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXIX y XXX del artículo 85-A, se reforma la denominación del capítulo XVII del título tercero para quedar como "Derechos por los servicios que presta la Coordinación Estatal de Protección Civil", se reforma el párrafo primero, se derogan las fracciones I, II, III, IV, VIII y IX, se reforma la fracción VI, y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 85-E, se reforma el artículo 85-F, se derogan las fracciones III, IV, VII, VIII, XVII y XVIII, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 85- G, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso c) de la fracción I, se reforma el inciso c) de la fracción X, se reforma la fracción XVI, y se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 85-W, se reforman las fracciones VIII, IX, X y XI, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 85- X, se adiciona al título tercero el capítulo XXVII denominándose "Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública" conteniendo los artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.	155/2019	31/XII/2019
--	----------	-------------

Se deroga la fracción XVIII del artículo 47, y se deroga el capítulo XXVII denominado “Derechos por la infraestructura tecnológica en materia de seguridad pública” con sus artículos 85-Y, 85-Z, 85-AA y 85-AB todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y se reforma el artículo transitorio primero y se deroga el artículo transitorio quinto ambos del decreto 155/2019 por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, publicado el 31 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.	205/2020	07/IV/2020
---	----------	------------